RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-004-2026

El municipio de Chaparral, Tolima, siendo el diecisiete (17) del mes de noviembre de 2026, informa que dentro del término para realizar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de contratación adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos abierto No. CMA-004-2026, a través de los canales autorizados fueron allegadas observaciones por parte de interesados en el proceso de la referencia, en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011. Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la Entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INGENIERÍA DESARROLLO Y CONSULTORÍA INDESCO S.A.S. BIC EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	INGENIERIA DESARROLLO Y CONSULTORIA INDESCO S.A.S. BIC
Usuario:	INDESCO DESARROLLO S.A.S BIC
Fecha:	2 días de tiempo transcurrido *(4/09/2026 2:24:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9922015
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones pliego de condiciones

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Favor indicar la longitud de la vía a intervenir.

Favor indicar la longitud de tubería objeto de la presente interventoría.

Atentamente,

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita aclarar la longitud de la vía a intervenir y la longitud de tubería objeto de la presente interventoría, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, la Entidad se permite aclarar que los pliegos de condiciones y los documentos que forman parte integral del proceso de selección deben ser leídos e interpretados de manera integral y sistemática, y no de forma aislada o fragmentada. Así las cosas, la Entidad recomienda al observante remitirse al numeral 10.1.1 del pliego de condiciones y a los estudios previos, con el fin de que pueda avistar allí lo solicitado, teniendo en cuenta que en los mencionados numerales y documentos se encuentran establecidos y justificados los requisitos de experiencia.

No obstante a lo anterior, la Entidad se permite precisar que la actividad principal ***"2.2 INTERVENTORIA AL MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS"*** en el documento de estudios previos estableció en el acápite de "*Justificación de requerimiento de experiencia en interventoría al*

mejoramiento en vías terciarias", mediante el cual se desarrollan las condiciones particulares y las especificaciones técnicas correspondientes de la interventoría a las obras objeto del presente proceso de selección. En mencionado documento se estableció de manera expresa lo siguiente:

> *"Adicionalmente, y en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la misma Matriz 1 de experiencia, se exige la experiencia específica asociada al numeral 2.2, la cual establece que "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 70% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación".*
>
> *Este requisito se fundamenta en criterios de proporcionalidad, idoneidad técnica y gestión del riesgo, dado que el proyecto contempla la intervención de 5.083,32 metros lineales (ml), correspondientes a dos tramos priorizados de la vía que conduce del municipio de Chaparral al municipio de Ataco, en el departamento del Tolima. Por lo tanto, la acreditación de experiencia en longitudes proporcionales permite asegurar que el interventor tenga capacidad demostrada para ejercer de manera integral proyectos de escala comparable.*
>
> *La definición del porcentaje del 70% de la longitud a intervenir, correspondiente a 3.558,32 metros lineales (ml), se encuentra alineada con el valor total del proyecto, conforme al Formulario 1 - Presupuesto Oficial, y responde a los rangos establecidos en los documentos tipo de interventoría para proyectos de esta naturaleza, garantizando que la exigencia no sea restrictiva ni desproporcionada, sino acorde con la magnitud técnica y económica del contrato".*

En consecuencia, para efectos de la acreditación del requisito de experiencia asociado a la actividad 2.2, la longitud total de vía a intervenir objeto de interventoría mediante el presente proceso corresponde a (5.083,32 ml), los cuales conforme a los dispuesto en su experiencia especifica de esta actividad dispone que: "*Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 70% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación".* Por consiguiente, este 70% de la longitud de vía a intervenir corresponde a (3.558,32 ml), lo cual se encuentra alineado con el valor total del proyecto conforme al Formulario 1 - Presupuesto Oficial, y responde a los rangos establecidos en los documentos tipo de interventoría para proyectos de esta naturaleza, garantizando que la exigencia no sea restrictiva ni desproporcionada, sino acorde con la magnitud técnica y económica del contrato.

Por otra parte, la Entidad se permite precisar que la actividad secundaria (II) ***"2.1 INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS"*** en el documento de estudios previos estableció en el acápite de "*Justificación de requerimiento de experiencia en interventoría a proyectos de construcción de alcantarillados sanitarios y/o pluviales y/o combinado (urbanos y/o rurales) y/u obras complementarias",* mediante el cual se desarrollan las condiciones particulares y las especificaciones técnicas correspondientes de la interventoría a las obras objeto del presente proceso de selección. En mencionado documento se estableció de manera expresa lo siguiente: *" La magnitud física definida para la actividad la cual asciende a una*

longitud total de la tubería proyectada de doscientos siete metros lineales (207 ml)". Por lo tanto, para efectos de la acreditación del requisito de experiencia asociado a la actividad 2.1, la longitud total de la tubería objeto de interventoría mediante el presente proceso corresponde a (207 ml).

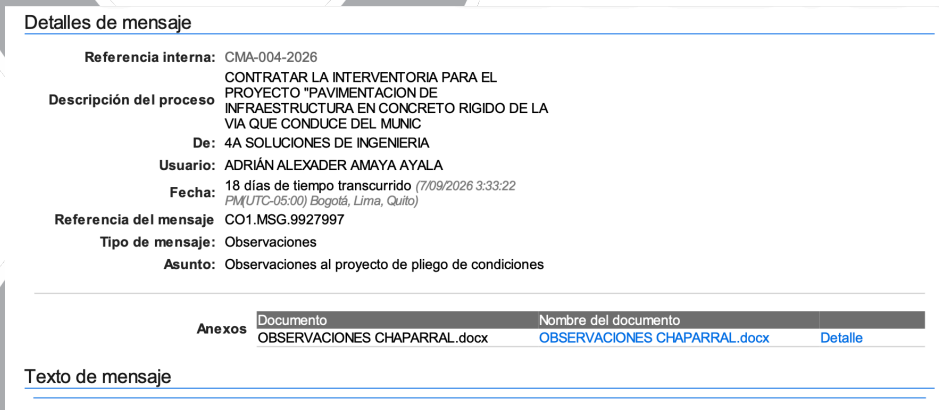
Ahora bien, de conformidad con el análisis, presupuesto y especificaciones del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Matriz 1 de Experiencia, el requisito de experiencia específica asociado a esta actividad dispone que:

> *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar la interventoría a un proyecto con una longitud de tubería equivalente al (45%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a (PVC), y cuyo diámetro principal, o más representativo, sea mayor o igual a 36"*

Por consiguiente, el 45% de doscientos siete metros lineales (207 ml) corresponde a noventa y tres coma quince metros lineales (93,15 ml), bajo condiciones técnicas iguales o similares, entendiéndose como tales la instalación de tubería en PVC con un diámetro principal o más representativo mayor o igual a treinta y seis pulgadas (≥ 36"), magnitud que constituye el parámetro de longitud aplicable para la acreditación del requisito de experiencia específica correspondiente a la actividad 2.1. Lo cual, la determinación de dicha magnitud obedece, por tanto, a la aplicación directa del porcentaje previsto de conformidad al proyecto y las determinaciones de la Matriz 1 de Experiencia, sobre la longitud total de la tubería objeto de intervención en el presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que conforme a los anteriores términos se ha brindado aclaración a la observación allegada en el presente proceso de selección.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ADRIAN ALEXANDER AMAYA AYALA EN REPRESENTACIÓN DE 4A SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	4A SOLUCIONES DE INGENIERIA
Usuario:	ADRIÁN ALEXADER AMAYA AYALA
Fecha:	18 días de tiempo transcurrido *(7/09/2026 3:33:22 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9927997
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al proyecto de pliego de condiciones

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBSERVACIONES CHAPARRAL.docx	OBSERVACIONES CHAPARRAL.docx	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1: En atención a la observación presentada, la Entidad permite precisar que los pliegos de condiciones y los documentos que forman parte integral del proceso de selección deben ser leídos e interpretados de manera integral y sistemática, y no de forma aislada o fragmentada. Así las cosas, la Entidad recomienda al observante remitirse al numeral 10.1.1 del pliego de condiciones y a los estudios previos, con el fin de que pueda avistar allí lo solicitado, teniendo en cuenta que en los mencionados numerales se encuentran establecidos y justificados los requisitos de experiencia, especialmente, el requisito de señalización y demarcación vial señalado por el observante.

No obstante a lo anterior, la Entidad precisa que la incidencia porcentual de un componente dentro del presupuesto oficial no determina, por sí sola, su relevancia técnica y funcional. Si bien el componente de señalización y demarcación representa una proporción menor frente al valor total del proyecto, su ejecución resulta indispensable para la adecuada puesta en servicio de la infraestructura vial, toda vez que corresponde a un componente esencial para la operación segura de la infraestructura, particularmente en vías terciarias, donde pueden presentarse condiciones de geometría variable, pendientes, restricciones de visibilidad, tránsito mixto y características particulares de circulación propias del entorno rural.

En concordancia con lo anterior, en el documento de estudio previo se señala en el acápite de "Justificación de requerimiento en interventoría a proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias", lo siguiente:

> *"Para efectos de determinar el valor mínimo a acreditar, el valor del componente de señalización y/o demarcación dentro del presupuesto oficial correspondiente a la interventoría, asciende a once coma setenta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (11,77 SMMLV). En aplicación del porcentaje del cuarenta por ciento (40%) establecido en la Matriz 1 – Experiencia, por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados deberá acreditar en el componente de señalización y/o demarcación un valor igual o superior a cuatro coma setenta y un salarios mínimos mensuales legales vigentes (4,71 SMMLV).".*

De acuerdo con lo citado anteriormente, el valor del componente de señalización y/o demarcación dentro del presupuesto oficial en la interventoría corresponde a 11,77 SMMLV equivalente para el año 2026 a un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($20.608.152). Así las cosas, conforme a la experiencia especifica en la actividad secundaria (I) - 2.5 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS, el proponente deberá acreditar en por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general de esta actividad secundaria en el componente de señalización o demarcación un valor igual o superior al 40% del Presupuesto de esta actividad o componente, lo cual corresponde a 4,71 SMMLV equivalentes para el año 2026 a un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.246.763).

En consecuencia, se le aclara al observante en los términos anteriores el valor total del presupuesto correspondiente al componente de señalización o demarcación del presente proceso de selección. Por lo tanto, mantendrá las disposiciones que inicialmente fueron planteados en los documentos precontractuales que rigen el proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: En atención a la observación respecto a la aclaración de la longitud de tubería a acreditar y y su diámetro en la actividad secundaria (II), se permite precisar que la actividad secundaria (II) "2.1 INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS" en el documento de estudios previos estableció en el acápite de "Justificación de requerimiento de experiencia en interventoría a proyectos de construcción de alcantarillados sanitarios y/o pluviales y/o combinado (urbanos y/o rurales) y/u obras complementarias", mediante el cual se desarrollan las condiciones particulares y las especificaciones técnicas correspondientes de la interventoría a las obras objeto del presente proceso de selección. En mencionado documento se estableció de manera expresa lo siguiente: " La magnitud física definida para la actividad la cual asciende a una longitud total de la tubería proyectada de doscientos siete metros lineales (207 ml)". Por lo tanto, para efectos de la acreditación del requisito de experiencia asociado a la actividad 2.1, la longitud total de la tubería objeto de interventoría mediante el presente proceso corresponde a (207 ml).

Ahora bien, de conformidad con el análisis, presupuesto y especificaciones del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Matriz 1 de Experiencia, el requisito de experiencia específica asociado a esta actividad dispone que:

> *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar la interventoría a un proyecto con una longitud de tubería equivalente al (45%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a (PVC), y cuyo diámetro principal, o más representativo, sea mayor o igual a 36".*

Por consiguiente, el 45% de doscientos siete metros lineales (207 ml) corresponde a noventa y tres coma quince metros lineales (93,15 ml), bajo condiciones técnicas iguales o similares, entendiéndose como tales la instalación de tubería en PVC con un diámetro principal o más representativo mayor o igual a treinta y seis pulgadas (≥ 36"), magnitud que constituye el parámetro de longitud aplicable para la acreditación del requisito de experiencia específica correspondiente a la actividad 2.1. Lo cual, la determinación de dicha magnitud obedece, por tanto, a la aplicación directa del porcentaje previsto de conformidad al proyecto y las determinaciones de la Matriz 1 de Experiencia, sobre la longitud total de la tubería objeto de intervención en el presente proceso.

Ahora bien, el parámetro de diámetro no debe interpretarse en el sentido de exigir que la totalidad de la tubería ejecutada en el contrato aportado corresponda exclusivamente a un único diámetro de 36 pulgadas. La regla prevista en el Pliego exige que el contrato acredite condiciones técnicas iguales o similares y que el diámetro principal o más representativo sea mayor o igual a treinta y seis

pulgadas (≥ 36 pulgadas). Por consiguiente, el contrato podrá comprender tuberías de diferentes diámetros, siempre que los documentos válidos de acreditación permitan establecer objetivamente que el diámetro principal o técnicamente más representativo del componente acreditado es igual o superior a 36 pulgadas y que se cumple la longitud mínima de 93,15 ML. La expresión "principal o más representativo" implica que la tubería de diámetro igual o superior a 36 pulgadas no puede aparecer únicamente de manera marginal o accesoria dentro del contrato aportado. Debe tratarse de una condición técnica relevante del sistema o componente cuya experiencia se pretende acreditar, circunstancia que la Entidad verificará con las actas, certificaciones, cantidades ejecutadas y demás documentos válidos previstos en el Pliego de Condiciones. Si la documentación no permite establecer con claridad esa condición, la Entidad no podrá presumirla.

En consecuencia, se le aclara al observante en los términos anteriores la longitud de tubería a acreditar y su diámetro respectivo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3: En atención a la observación formulada, mediante la cual se solicita reducir el parámetro técnico de diámetro previsto para la Actividad Secundaria (II), y una vez revisados integralmente los Documentos del Proceso, la Entidad no considera procedente modificar la exigencia establecida. Esta condición no fue incorporada de manera arbitraria, sino que responde a la Matriz 1 - Experiencia de los Documentos Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de agua potable y saneamiento básico, a la magnitud física del componente y a las características técnicas de la tubería que efectivamente será objeto de seguimiento y control por parte de la interventoría.

En el proyecto objeto de interventoría, la tubería prevista para el componente analizado es de PVC de treinta y seis pulgadas (36 pulgadas / 900 mm), con una longitud total de 207,00 ML. Precisamente por esa razón, los Estudios Previos adoptaron ese diámetro como parámetro técnico mínimo de referencia y, a su vez, limitaron el dimensionamiento exigible al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la longitud del proyecto, esto es, 93,15 ML. Este esquema busca que la experiencia sea comparable con la magnitud real del componente que se debe supervisar, sin exigir al proponente acreditar la totalidad de la longitud proyectada.

Asimismo, la Entidad aclara que existen procedimientos en la instalación y control de tuberías de 24 y 36 pulgadas que varían por su grado de complejidad. Esto es debido a las diferencias de escala y de exigencia técnica asociadas a una tubería de mayor diámetro. Para efectos de la experiencia específica, la Matriz permite valorar no solo la naturaleza general de la actividad, sino también su dimensionamiento y las condiciones técnicas representativas del proyecto. Reducir el requisito a 24 pulgadas implicaría apartarse del parámetro de comparación adoptado frente a la infraestructura que realmente será intervenida y disminuiría el nivel de equivalencia técnica que la Entidad busca verificar.

Adicionalmente, la condición vigente no obliga a que todo el contrato aportado esté constituido exclusivamente por tubería de 36 pulgadas, pues, como se aclaró en la respuesta anterior, se admiten contratos con diferentes diámetros cuando el diámetro principal o más representativo sea igual o superior a 36 pulgadas. Esta regla, sumada al hecho de que solo se exige el 45% de la

longitud proyectada, conserva un margen razonable de participación sin desnaturalizar el criterio técnico de comparación.

Así las cosas, el diámetro igual o superior a treinta y seis pulgadas (≥ 36 pulgadas) se mantiene como condición técnica mínima para la acreditación de la experiencia específica, por guardar relación directa con el alcance real del proyecto y con el nivel de comparabilidad técnica que debe demostrar el proponente. La regla, además, no exige identidad absoluta del contrato aportado, pues admite contratos con distintos diámetros siempre que el principal o más representativo cumpla el parámetro establecido.

En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud de reducción del diámetro y mantiene el requisito conforme al cual el diámetro principal o más representativo deberá ser mayor o igual a treinta y seis pulgadas (≥ 36 pulgadas).

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE C GRUPO GB - IGF EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	C Grupo GB - IGF
Usuario:	Juan Felipe Ortiz Hernandez
Fecha:	1 hora de tiempo transcurrido *(7/09/2026 10:29:47 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9926081
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Aclaracion Experiencia del proponente

Texto de mensaje

Respecto del requisito correspondiente a **ACTIVIDAD SECUNDARIA (I)**, el cual establece que por lo menos uno (1) de los contratos válidos ap ortados como experiencia general debe acreditar, en el componente de señalización o demarcación, un valor igual o superior al **40 %del pres upuesto de esta actividad o componente**

Solicitamos a la Entidad aclarar **cuál es el valor total del presupuesto correspondiente al componente de señalización o demarcaci ón del presente proceso**, indicando el valor exacto en pesos colombianos, de manera que los oferentes puedan establecer con claridad el v alor mínimo que deberán acreditar en el contrato de experiencia.

De antemano, gracias por su colaboracion

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada, la Entidad permite precisar que los pliegos de condiciones y los documentos que forman parte integral del proceso de selección deben ser leídos e interpretados de manera integral y sistemática, y no de forma aislada o fragmentada. Así las cosas, la Entidad recomienda al observante remitirse al numeral 10.1.1 del pliego de condiciones y a los estudios previos, con el fin de que pueda avistar allí lo solicitado, teniendo en cuenta que en los mencionados numerales se encuentran establecidos y justificados los requisitos de experiencia, especialmente, el requisito de señalización y demarcación vial señalado por el observante.

No obstante a lo anterior, la Entidad precisa que la incidencia porcentual de un componente dentro del presupuesto oficial no determina, por sí sola, su relevancia técnica y funcional. Si bien el componente de señalización y demarcación representa una proporción menor frente al valor total del proyecto, su ejecución resulta indispensable para la adecuada puesta en servicio de la infraestructura vial, toda vez que corresponde a un componente esencial para la operación segura de la infraestructura, particularmente en vías terciarias, donde pueden presentarse condiciones de geometría variable, pendientes, restricciones de visibilidad, tránsito mixto y características particulares de circulación propias del entorno rural.

En concordancia con lo anterior, en el documento de estudio previo se señala en el acápite de "Justificación de requerimiento en interventoría a proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias", lo siguiente:

> *"Para efectos de determinar el valor mínimo a acreditar, el valor del componente de señalización y/o demarcación dentro del presupuesto oficial correspondiente a la interventoría, asciende a once coma setenta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (11,77 SMMLV). En aplicación del porcentaje del cuarenta por ciento (40%) establecido en la Matriz 1 – Experiencia, por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados deberá acreditar en el componente de señalización y/o demarcación un valor igual o superior a cuatro coma setenta y un salarios mínimos mensuales legales vigentes (4,71 SMMLV).".*

De acuerdo con lo citado anteriormente, el valor del componente de señalización y/o demarcación dentro del presupuesto oficial en la interventoría corresponde a 11,77 SMMLV equivalente para el año 2026 a un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($20.608.152). Así las cosas, conforme a la experiencia especifica en la actividad secundaria (I) - 2.5 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS, el proponente deberá acreditar en por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general de esta actividad secundaria en el componente de señalización o demarcación un valor igual o superior al 40% del Presupuesto de esta actividad o componente, lo cual corresponde a 4,71 SMMLV equivalentes para el año 2026 a un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.246.763).

En consecuencia, se le aclara al observante en los términos anteriores el valor total del presupuesto correspondiente al componente de señalización o demarcación del presente proceso de selección. Por lo tanto, mantendrá las disposiciones que inicialmente fueron planteados en los documentos precontractuales que rigen el proceso.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOSÉ GILBERTO HERNÁNDEZ LARA EN REPRESENTACIÓN DE CB INGENIEROS S.A.S EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	CB INGENIEROS SAS
Usuario:	JOSE GILBERTO HERNANDEZ LARA
Fecha:	17 días de tiempo transcurrido *(7/09/2026 5:51:16 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9929380
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al Pliego de Condiciones

Texto de mensaje

Buenas noches,

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar lo siguiente:

- El valor de la longitud de vía que se debe acreditar.

- El valor del componente de señalización que se debe acreditar.

- El valor de la tubería que se debe acreditar.

Cordialmente,

CB Ingenieros SAS

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita aclarar la longitud de la vía a intervenir, la longitud de tubería en pvc y el valor del componente de señalización que se debe acreditar, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, la Entidad se permite aclarar que los pliegos de condiciones y los documentos que forman parte integral del proceso de selección deben ser leídos e interpretados de manera integral y sistemática, y no de forma aislada o fragmentada. Así las cosas, la Entidad recomienda al observante remitirse al numeral 10.1.1 del pliego de condiciones y a los estudios previos, con el fin de que pueda avistar allí lo solicitado, teniendo en cuenta que en los mencionados numerales y documentos se encuentran establecidos y justificados los requisitos de experiencia.

No obstante a lo anterior, la Entidad se permite precisar que la actividad principal “2.2 INTERVENTORIA AL MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS” en el documento de estudios previos estableció en el acápite de “Justificación de requerimiento de experiencia en interventoría al mejoramiento en vías terciarias”, mediante el cual se desarrollan las condiciones particulares y las especificaciones técnicas correspondientes de la interventoría a las obras objeto del presente proceso de selección. En mencionado documento se estableció de manera expresa lo siguiente:

> *“Adicionalmente, y en cumplimiento estricto delo dispuesto en la misma Matriz 1 de experiencia, se exige la experiencia específica asociada al numeral 2.2, la cual establece que "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 70% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación.*

Este requisito se fundamenta en criterios de proporcionalidad, idoneidad técnica y gestión del riesgo, dado que el proyecto contempla la intervención de 5.083,32 metros lineales (ml), correspondientes a dos tramos priorizados de la vía que conduce del municipio de Chaparral al municipio de Ataco, en el departamento del Tolima. Por lo tanto, la acreditación de experiencia en longitudes proporcionales permite asegurar que el interventor tenga capacidad demostrada para ejercer de manera integral proyectos de escala comparable.

La definición del porcentaje del 70% de la longitud a intervenir, correspondiente a 3.558,32 metros lineales (ml), se encuentra alineada con el valor total del proyecto, conforme al Formulario 1 - Presupuesto Oficial, y responde a los rangos establecidos en los documentos tipo de interventoría para proyectos de esta naturaleza, garantizando que la exigencia no sea restrictiva ni desproporcionada, sino acorde con la magnitud técnica y económica del contrato".

En consecuencia, para efectos de la acreditación del requisito de experiencia asociado a la actividad 2.2, la longitud total de vía a intervenir objeto de interventoría mediante el presente proceso corresponde a (5.083,32 ml), los cuales conforme a los dispuesto en su experiencia especifica de esta actividad dispone que: "*Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 70% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación*". Por consiguiente, este 70% de la longitud de vía a intervenir corresponde a (3.558,32 ml), lo cual se encuentra alineado con el valor total del proyecto conforme al Formulario 1 - Presupuesto Oficial, y responde a los rangos establecidos en los documentos tipo de interventoría para proyectos de esta naturaleza, garantizando que la exigencia no sea restrictiva ni desproporcionada, sino acorde con la magnitud técnica y económica del contrato.

Por otra parte, la Entidad se permite precisar que la actividad secundaria (II) "2.1 INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS" en el documento de estudios previos estableció en el acápite de "Justificación de requerimiento de experiencia en interventoría a proyectos de construcción de alcantarillados sanitarios y/o pluviales y/o combinado (urbanos y/o rurales) y/u obras complementarias", mediante el cual se desarrollan las condiciones particulares y las especificaciones técnicas correspondientes de la interventoría a las obras objeto del presente proceso de selección. En mencionado documento se estableció de manera expresa lo siguiente: "*La magnitud física definida para la actividad la cual asciende a una longitud total de la tubería proyectada de doscientos siete metros lineales (207 ml), por lo que la aplicación del porcentaje del cuarenta y cinco por ciento (45 %) arroja una longitud mínima exigible de noventa y tres coma quince metros lineales (93,15 ml)".*

Ahora bien, de conformidad con el análisis, presupuesto y especificaciones del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Matriz 1 de Experiencia, el requisito de experiencia específica asociado a esta actividad dispone que:

> *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar la interventoría a un proyecto con una longitud de tubería equivalente al (45%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a (PVC), y cuyo diámetro principal, o más representativo, sea mayor o igual a 36"*

Por consiguiente, el 45% de doscientos siete metros lineales (207 ml), corresponde a noventa y tres coma quince metros lineales (93,15 ml), bajo condiciones técnicas iguales o similares, entendiéndose como tales la instalación de tubería en PVC con un diámetro principal o más representativo mayor o igual a treinta y seis pulgadas (≥ 36"), magnitud que constituye el parámetro de longitud aplicable para la acreditación del requisito de experiencia específica correspondiente a la actividad 2.1. Lo cual, la determinación de dicha magnitud obedece, por tanto, a la aplicación directa del porcentaje previsto de conformidad al proyecto y las determinaciones de la Matriz 1 de Experiencia, sobre la longitud total de la tubería objeto de intervención en el presente proceso.

Asimismo, la Entidad se permite precisar que la actividad secundaria (I) "2.5 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS" en el documento de estudios previos estableció en el acápite de "Justificación de requerimiento de experiencia en interventoría a proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias", mediante el cual se desarrollan las condiciones particulares y las especificaciones técnicas correspondientes de la interventoría a las obras objeto del presente proceso de selección. En mencionado documento se estableció de manera expresa lo siguiente: *"El valor del componente de señalización y/o demarcación dentro del presupuesto oficial correspondiente a la interventoría, asciende a once coma setenta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (11,77 SMMLV)".*

Ahora bien, de conformidad con el análisis, presupuesto y especificaciones del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Matriz 1 de Experiencia, el requisito de experiencia específica asociado a esta actividad dispone que:

> *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar en el componente de señalización o demarcación un valor igual o superior al 40% del Presupuesto de esta actividad o componente".*

De acuerdo a lo citado anteriormente, el valor del componente de señalización y/o demarcación dentro del presupuesto oficial en la interventoría corresponde a 11,77 SMMLV equivalente para el

año 2026 a un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($20.608.152). Así las cosas, conforme a la experiencia especifica en la actividad secundaria (I) - 2.5 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS, el proponente deberá acreditar en por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general de esta actividad secundaria en el componente de señalización o demarcación un valor igual o superior al 40% del Presupuesto de esta actividad o componente, lo cual corresponde a 4,71 SMMLV equivalentes para el año 2026 a un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.246.763).

En consecuencia, se le aclara al observante en los términos anteriores las observaciones que fueron allegadas respecto a la longitud de la vía a intervenir, valor del componente de señalización que se debe acreditar y el valor de la tubería.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CÉSAR AUGUSTO CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE KALPA INGENIERÍA S.A.S EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	KALPA INGENIERIA SAS
Usuario:	CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO
Fecha:	18 días de tiempo transcurrido *(7/09/2026 10:30:15 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9926089
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES AL PRE PLIEGO DE CONDICIONES MEDIR

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	DOCUMENTO OBSERVACIONES PROCESO.pdf	DOCUMENTO OBSERVACIONES PROCESO.pdf	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita incorporar una audiencia virtual de adjudicación, la Entidad se permite precisar que el numeral 2.7 del Proyecto de Pliego de Condiciones regula expresamente la forma en que se adoptará la decisión de adjudicación. De acuerdo con dicha regla, en la fecha prevista en el Anexo 2 - Cronograma, la Entidad adjudicará mediante acto administrativo al proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad cuya oferta económica se encuentre acorde con el presupuesto del proceso. En ese contexto, la audiencia de adjudicación no constituye una etapa prevista para este Concurso de Méritos Abierto ni una condición de validez de la decisión administrativa.

Lo anterior no supone afectación alguna de los principios de transparencia, publicidad o control ciudadano. El procedimiento se desarrolla a través del SECOP II, plataforma en la cual se publican los documentos del proceso, las ofertas, el informe de evaluación y, cuando corresponda, el informe

final, garantizando además el término previsto para que los interesados formulen observaciones. La publicidad de la actuación y la motivación del acto administrativo de adjudicación constituyen los mecanismos aplicables al presente procedimiento.

Por tanto, no resulta jurídicamente necesario adicionar una audiencia virtual que no se encuentra prevista en la regulación del procedimiento adoptado para este proceso. La Entidad aplicará estrictamente las etapas consignadas en el Proyecto de Pliego de Condiciones y en el Cronograma.

En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud de incorporar una audiencia virtual de adjudicación y mantendrá el procedimiento previsto en el Proyecto de Pliego de Condiciones y en el Cronograma, sin perjuicio de las garantías de publicidad, contradicción y transparencia que se materializan a través de SECOP II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: En atención a su observación, la Entidad se permite informar que, conforme a lo establecido en los documentos del proceso, la oferta económica debe ser presentada bajo la modalidad de precios unitarios, por lo tanto, debe entregarse discriminando los costos correspondientes a cada uno de los ítems o actividades definidas por la Entidad.

La estructura y contenido de la oferta económica deben ceñirse al formulario 1 dispuesto por la Entidad, el cual permite verificar la coherencia de los valores unitarios y totales ofrecidos, garantizando así la comparabilidad y transparencia en la evaluación. En consecuencia, no procede la presentación de una oferta con valores globales.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 y 4: En atención a la solicitud presentada, se aclara que el factor multiplicador corresponde a la metodología establecida en la presente contratación para la determinación del precio y valor total del proceso de contratación, calculando aspectos indirectos que afectan proporcionalmente el costo directo del proyecto. Tal como lo ha citado el concepto C-212-2025 expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en adelante ANCP-CCE, ha indicado al respecto que:

> *"(…) el factor multiplicador es una metodología permite imputar al contrato los costos directos asociados a prestaciones laborales y sociales del personal vinculado con carácter exclusivo al proyecto, la utilidad del ingeniero y los costos de administración asociados al personal, afectando el valor parcial de la oferta por un factor multiplicador. De esta manera se obtiene un subtotal de costos directos a partir de la sumatoria de los valores correspondientes los salarios del personal, incrementado a partir de su multiplicación por un factor que suele consistir en una cifra de dos dígitos, con una parte entera y otra decimal. (…)"*

El factor multiplicador fue establecido en el presente proceso mediante un análisis detallado de las condiciones de mercado en relación con los costos indirectos de la operación y considerando los costos por tributos municipales, entre otros, así como la utilidad del consultor. Por tanto, el proponente puede modificar el valor del factor multiplicador según su estructura de costos destacando que no puede superar el valor oficial establecido pues el mismo obedeció a un análisis

real de costos y destacando que en todo caso tales costos deberán ser soportados por el contratista de interventoría en desarrollo de la ejecución del futuro contrato.

Adicionalmente, se precisa que no es requisito aportar el desglose del factor multiplicador, sin embargo, esta circunstancia no exime al proponente de presentar correctamente su oferta económica con la debida aplicación del factor y en caso de resultar adjudicatario presentar su desglose del factor multiplicador para la ejecución del contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5 y 6: Se aclara que el proponente tiene la facultad de establecer los valores unitarios correspondientes a su oferta económica, siempre que estos no superen los valores máximos establecidos por la Entidad ni excedan el valor total del Presupuesto Oficial estimado para el proceso de contratación.

Se precisa que, en caso de que la oferta supere dicho presupuesto y no se subsane dentro del término previsto, se configuraría la causal de rechazo establecida en el literal k del numeral 1.15 del pliego de condiciones, referida a:

> *"Que el valor total de la oferta exceda el Presupuesto Oficial estimado para el Proceso de Contratación y no se subsane ese defecto."*

Asimismo, la Entidad advierte que, conforme a lo previsto en el literal R del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones, también será causal de rechazo previo procedimiento respectivo:

> *"Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo de acuerdo con lo establecido en la sección 5.2 del Pliego de Condiciones."*

En este sentido, el numeral 5.2 establece que:

> *"En el evento en el que el precio de una oferta, al momento de su evaluación, no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente en el estudio del sector, la Entidad aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, además podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, como un criterio metodológico."*

En consecuencia, los proponentes deben presentar su oferta económica ajustada a los parámetros técnicos, financieros y presupuestales definidos por la Entidad, garantizando que los valores reflejen condiciones reales de mercado que aseguren la viabilidad, ejecución adecuada y calidad del objeto contractual. Cualquier desviación que implique una oferta artificialmente baja o económicamente inviable podrá dar lugar a su rechazo conforme a las disposiciones del pliego previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 7: En atención a su observación, la Entidad se permite informar que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal 00030 del 23 de diciembre

de 2025 Y el Decreto 358 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 0042 de 2020, se aplicarán las siguientes retenciones por concepto de estampillas e impuestos, los cuales deben ser asumidos por el contratista de interventoría y se descuentan a partir del primer pago realizado por la Entidad:

CARGA IMPOSITIVA	PORCENTAJE
Estampilla Pro Cultura	1% del valor total del Contrato
Estampilla Pro ancianos	4% del valor total del Contrato
Estampilla para Justicia Familiar	2% del valor total del Contrato
Tasa pro Deporte y Recreación	1.5% del valor total del Contrato
Retención ICA – Consultoría Técnica	1% del valor total del contrato
Sobretasa Bomberil	5.8% del impuesto de Industria y Comercio

Se recomienda a los proponentes tener en cuenta estas retenciones al momento de estructurar su oferta económica, toda vez que los descuentos mencionados afectan el valor neto a recibir y deben ser considerados dentro de los análisis financieros de la propuesta.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 8: La Entidad no acoge su observación, toda vez que la información relativa a los impuestos, tasas, retenciones, estampillas y demás conceptos aplicables al presente proceso contractual se encuentra publicada y disponible para consulta en la página web oficial de la Alcaldía de Chaparral, conforme a la normativa vigente y en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia.

En ese sentido, no se considera necesario ni procedente publicar nuevamente dicha información dentro del expediente del proceso, dado que ya se encuentra a disposición de los interesados en los canales institucionales oficiales, los cuales son de acceso público y permanente.

Se recomienda al proponente consultar directamente el sitio web de la Alcaldía de Chaparral, así como los documentos del proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 9: En atención a su solicitud, la Entidad se permite aclarar que el presupuesto oficial ha sido cargado debidamente desglosado e identificado por cada profesional donde además registra el valor por cada profesional, el factor multiplicador aplicable, los costos indirectos, entre otros, por lo que no se acepta la observación ya que se ha cumplido con la publicación de la información debidamente desglosada y clara.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 10: En atención a su solicitud, la Entidad se permite informar que ya fue publicado el Formulario 1 – Presupuesto oficial y propuesta económica en formato excel, el cual hace parte integral de los documentos del proceso y tiene como finalidad facilitar la adecuada interpretación del Pliego de Condiciones.

En todo caso, se precisa que el archivo editable se suministra exclusivamente como instrumento de apoyo para la preparación de la propuesta y, por tanto, no sustituye, modifica ni altera las condiciones, especificaciones y demás reglas establecidas en los documentos definitivos del proceso. Por lo tanto, las especificaciones técnicas oficiales, válidas y exigibles para todos los

efectos serán exclusivamente las contenidas en los documentos precontractuales definitivos publicados en la plataforma SECOP II en formato PDF, los cuales no son susceptibles de edición. En caso de presentarse discrepancia entre la información contenida en el archivo editable y los documentos oficiales, prevalecerá lo establecido en el pliego de condiciones definitivo y sus anexos en formato PDF, correspondiendo a los proponentes verificar la concordancia de la información utilizada para la elaboración de su oferta.

De igual manera, no es adecuado ni será tolerado por la Entidad que el contenido de su observación mencione y aluda que la Administración tenga algún fin de inducir en error al oferente. En consecuencia, se le solicita al oferente que para futuras observaciones se encuentren formuladas bajo los postulados del respeto y la buena fe.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 11: En atención a su solicitud, la Entidad se permite informar al interesado que los ensayos de laboratorio fueron debidamente publicados mediante el Formulario 1 – Presupuesto Oficial en la plataforma SECOP II, dentro del cual se encuentra discriminada la unidad, cantidad y valor unitario de los ensayos necesarios en el presente proceso de contratación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 12: En atención a su observación, la Entidad se permite informar que los desembolsos se efectuaran al contratista dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y/o facturas, conforme a lo establecido en el numeral 2.9– Forma de Pago del Estudio Previo.

Asimismo, los desembolsos al contratista se efectuarán están sujetos a la correspondiente programación de PAC. Por tanto, el plazo de pago es de treinta (30) días calendario, contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el trámite de pago.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13: Al respecto, la Entidad no acoge su observación, toda vez que la dedicación definida para cada uno de los perfiles fue establecida con base en los análisis realizados durante la etapa de planeación del proceso, la cual incluyó la revisión de experiencias previas, estudios de mercado y el análisis técnico de las necesidades reales del contrato.

En consecuencia, la dedicación asignada a cada profesional se mantiene conforme a lo establecido en el presupuesto oficial, en tanto responde a criterios técnicos previamente justificados y acordes con el objeto y alcance del contrato de interventoría y según la necesidad de cada personal requerido. En consecuencia no se trata de un error o de análisis realizados al azar, por el contrario, tiene fundamento en la dedicación real requerida como mínimo por parte del interventor, sin perjuicio de que por disposición del contratista pueda contratar personal adicional o en una mayor disponibilidad lo que será estricta responsabilidad del futuro contratista.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 14: Al respecto, es necesario precisar que el valor objeto de la presente contratación estuvo precedido de una estructuración financiera adecuada por medio de la cual se determinó su costo y valoración, teniendo presente la causación de impuestos municipales y demás tributos generales aplicables, los costos de personal, los costos laborales de vinculación

entre otros, los cuales fueron tasados mediante el uso de la herramienta de factor multiplicador en el caso de costos directos.

Fue así como desde el estudio previo y el análisis de sector se dio cumplimiento a lo establecido en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios en relación con la determinación del precio del contrato y su justificación. Lo anterior el cumplimiento de lo señalado por Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la cual en concepto C-167 de 2024, indicó:

> *"Desde la etapa de planeación, en la fase precontractual, las Entidades Estatales deben calcular el presupuesto oficial, mediante la realización del análisis del sector –que incluye el estudio del mercado– y definir la metodología con la cual estructurarán el precio del contrato. Dicho de otro modo, hace parte de los estudios previos la definición del esquema que la Administración usará para estipular el precio. (…)"*

Adicionalmente, en referencia al método utilizado para la determinación del valor, tenemos que referente a esto la misma Agencia ha señalado en precitado concepto que "[…] el factor multiplicador es una metodología permite imputar al contrato los costos directos asociados a prestaciones laborales y sociales del personal vinculado con carácter exclusivo al proyecto, la utilidad del ingeniero y los costos de administración asociados al personal, afectando el valor parcial de la oferta por un factor multiplicador . De esta manera se obtiene un subtotal de costos directos a partir de la sumatoria de los valores correspondientes los salarios del personal, incrementado a partir de su multiplicación por un factor que suele consistir en una cifra de dos dígitos, con una parte entera y otra decimal. Esto sin perjuicio de la incorporación de otros costos directos como viáticos, alquiler de equipos, oficinas, etc, cuya discriminación se exige de manera separada de los costos de personal, para ser sumados al valor resultante la aplicación del factor multiplicador."

En aplicación de la metodología antes mencionada, la entidad contratante en relación con el factor multiplicador para el caso de costos directos incluyó los costos por estampillas, impuestos y tasas según los porcentajes aplicables en relación con los actos administrativos o normas que regulan su tasación. Por tanto fueron tasados y fijados adecuadamente según el valor establecido porcentualmente para tal efecto. Para el caso de costos indirectos se debe entender naturalmente que este incluye en el valor integrado los costos por concepto de impuestos municipales y asociados. Por tanto, ya lo que resulte en exceso de las operaciones finales del proponente corresponderá en todo caso a su propia estructuración económica y a las cargas tributarias y de utilidad que correspondan, pues se ha garantizado su inclusión nominal dentro del presupuesto del contrato. Considerar lo contrario resultaría tanto como determinar que la entidad contratante previo al análisis económico pudiera determinar el valor del contrato y no un ejercicio de estructuración económica sumando las afectaciones porcentuales que le apliquen, máxime cuando en este caso se refiere a un factor expresado en porcentaje. Por tanto no se acepta la observación y se sugiere al observante revisar detenidamente el desglose del factor multiplicador debidamente publicado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 15: En atención a la solicitud presentada, se aclara que el factor multiplicador corresponde a la metodología establecida en la presente contratación para la determinación del precio y valor total del proceso de contratación, calculando aspectos indirectos que afectan proporcionalmente el costo directo del proyecto.

El factor multiplicador fue establecido en el presente proceso mediante un análisis detallado de las condiciones de mercado en relación con los costos indirectos de la operación y considerando los costos por tributos municipales, entre otros, así como la utilidad del consultor. Por tanto, el proponente puede modificar el valor del factor multiplicador según su estructura de costos destacando que no puede superar el valor oficial establecido pues el mismo obedeció a un análisis real de costos y destacando que en todo caso tales costos deberán ser soportados por el contratista de interventoría en desarrollo de la ejecución del futuro contrato.

Al respecto es preciso indicar que el pliego de condiciones tipo para contratar la interventoría a proyectos de infraestructura de transporte no señaló alguna clase de disposición relativa a la libertad del participante de superar los precios que fijó la entidad como oficiales. Por el contrario, siguiendo la regla establecida jurisprudencialmente sobre los sobre costos, se destaca que el presupuesto oficial establece los límites de los ofrecimientos máximos según el estudio y análisis del sector y por tanto no resulta de recibo para una entidad estatal el ofrecimiento de costos por encima de estos valores oficiales. Tal regla es reiterada en sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de abril de 2011, bajo el expediente No. 18293.

Esta limitación no constituye una restricción indebida, sino una condición necesaria para garantizar la comparabilidad, uniformidad y objetividad en la evaluación de las ofertas, principios fundamentales en los procesos de selección pública pues de ninguna manera se podrá aceptar valores superiores con la finalidad de evitar sobre costos en la ejecución del contrato y de conformidad con las reglas para la determinación del presupuesto objeto de contratación. Adicionalmente, se recuerda que corresponde al proponente aplicar correctamente el factor multiplicador dentro de los parámetros establecidos, so pena de incurrir en causales de rechazo contempladas en el Pliego de Condiciones. Por tanto no se acepta la observación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 16: Al respecto, la Entidad aclara que el contrato se suscribe con base en lo establecido durante el proceso de selección, y por tanto, el factor multiplicador ofertado por el proponente hace parte integral de su propuesta económica, siendo un valor vinculante desde la etapa precontractual siempre y cuando se acrediten los respectivos costos en desarrollo de la ejecución del contrato.

En consecuencia, una vez adjudicado el contrato, no procede la modificación del FM por parte de la Entidad, salvo en los casos previstos por la ley y bajo las condiciones contractuales aplicables.

En todo caso es importante precisar que, conforme lo ha sostenido la doctrina de Colombia Compra Eficiente y de la Contraloría General de la República, *"si el factor multiplicador se usa para determinar costos, el contratista debe demostrar el gasto de cada componente. Si ciertos costos no se generan (por ejemplo, si el personal no requiere prestaciones), el contrato debería modificarse para reducir el % correspondiente".* Como consecuencia el pago integral de factor multiplicador propuesto deberá ser previamente acreditado en sus condiciones de gasto al momento de su ejecución so pena de modificación de este al momento de su reconocimiento.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 17: En atención a la solicitud presentada, se aclara que el factor multiplicador debe incorporar todos los posibles costos legales, técnicos y administrativos asociados a la ejecución del contrato, conforme a lo definido en los estudios previos y en el presupuesto oficial elaborado por la Entidad.

Dentro de estos posibles costos se incluyen los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, así como los aportes parafiscales a ICBF, SENA y cajas de compensación familiar, cuando a ello haya lugar. Es importante recordar que la exoneración de dichos aportes solo procede en los casos estrictamente definidos en la ley, y no se configura de manera automática por el hecho de que el salario base sea inferior a 10 SMMLV, máxime cuando no se conocen de manera anticipada las condiciones particulares de vinculación laboral que cada proponente asumirá con su personal, ni las condiciones o tamaños empresariales que les resulte aplicable.

Por tanto, la Entidad no acoge su observación, toda vez que los valores del factor multiplicador deben garantizar la cobertura plena de los costos proyectados para el cumplimiento del contrato, bajo los supuestos definidos por la Entidad en ejercicio de su competencia de planeación y de conformidad con el principio de responsabilidad fiscal y ya será la propia definición de costos del proponente por medio del cual establezca los costos asociados a su actividad según la naturaleza empresarial que ostente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 18: Al respecto, se informa que no es posible responder de fondo a esta solicitud, dado que se trata de una situación eventual y fortuita que aún no ha ocurrido. Sin embargo, es importante señalar que las adiciones contractuales están reguladas por la normatividad vigente aplicable, la cual establece los lineamientos y procedimientos que se deben seguir para su aprobación y reconocimiento en las cuales para el caso de contratos que tengan por objeto la interventoría no existe límite en la cuantía máxima que se pueda adicionar. En todo caso, si llegase a presentarse prórrogas o actividades adicionales que impliquen mayores costos para el contratista, serán evaluadas en debida forma por parte de la supervisión según las condiciones particulares de cada caso. Igualmente se aclara que estamos frente a un contrato sinalagmático, bilateral, prestacional y de común acuerdo, por lo que cualquier modificación al contrato será producto del acuerdo de las partes, sin perjuicio de las potestades unilaterales que llegasen a ser aplicables.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 19: En atención a la solicitud presentada, se precisa que la única experiencia valida aplicable para el presente proceso de selección corresponde a las siguientes actividades y condiciones que se encuentran descritas en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

ACTIVIDAD	TIPO DE EXPERIENCIA	CONDICIONES DE EXPERIENCIA
2.2 INTERVENTORIA AL MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS.	**GENERAL**	**INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS**
	ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 70% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación.

ACTIVIDAD SECUNDARIA (I):

ACTIVIDAD	TIPO DE EXPERIENCIA	CONDICIONES DE EXPERIENCIA
2.5 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS	**ESPECÍFICA**	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar en el componente de señalización o demarcación un valor igual o superior al 40% del Presupuesto de esta actividad o componente.

ACTIVIDAD SECUNDARIA (II):

ACTIVIDAD	TIPO DE EXPERIENCIA	CONDICIONES DE EXPERIENCIA
2.1 INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE	**ESPECÍFICA**	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud

ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS		de tubería equivalente al (45%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a (PVC) y cuyo diámetro principal, o más representativo, sea mayor o igual a 36”

Asimismo, la Entidad se permite precisar que la experiencia será verificada de conformidad con el Capítulo X del Pliego de Condiciones, la Matriz 1 - Experiencia y los documentos válidos establecidos para su acreditación. Para los proponentes obligados a contar con RUP se tendrá en cuenta la información allí registrada; sin embargo, cuando el requisito exija comprobar una actividad, magnitud, componente o alcance específico, los soportes aportados deberán permitir individualizar y verificar técnicamente la condición que se pretende acreditar.

Por tanto, si un contrato comprende múltiples actividades y el requisito específico recae únicamente sobre una parte de ellas, no puede asumirse que todo el valor contractual corresponde automáticamente al componente exigido. La Entidad tendrá en cuenta el alcance y valor que resulten verificables con los documentos admitidos por el Pliego, entre ellos las actas de liquidación y/o recibo final u otros soportes válidos que permitan establecer la actividad efectivamente ejecutada. En ese sentido, el valor registrado en el RUP constituye un elemento de acreditación, pero no reemplaza la demostración del alcance técnico cuando la Matriz 1 exige características particulares. La experiencia se reconocerá en la medida en que cumpla integralmente las condiciones del proceso.

En consecuencia, la Entidad aclara que la experiencia será reconocida con fundamento en la información registrada en el RUP y, cuando corresponda, en los documentos válidos previstos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones, atendiendo exclusivamente el alcance efectivamente verificable de las actividades exigidas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 20: En atención a la solicitud presentada, se precisa que los documentos que conforman el presente proceso deben ser leídos e interpretados de manera integral. En ese sentido, la Entidad aclara que no se acredita el 100% de la experiencia de manera automática cuando el contrato fue ejecutado por un consorcio o unión temporal.

De acuerdo con lo establecido en el literal E del numeral 10.1.2 del pliego de condiciones, cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en consorcio o en unión temporal, el porcentaje de participación del integrante será el registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP), o en alguno de los documentos válidos para probar la experiencia en caso de que el integrante no esté obligado a contar con RUP.

Por lo tanto, la experiencia se reconocerá únicamente en el porcentaje de participación acreditado por el proponente dentro del contrato ejecutado en conjunto, y no en su totalidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 21: En atención a la solicitud presentada, se precisa que los documentos que conforman el presente proceso deben ser leídos e interpretados de manera integral. En ese sentido, la Entidad aclara que lo establecido en el literal F del numeral 10.1.1 del Pliego de Condiciones dispone lo siguiente:

> *" Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica."*

En ese mismo sentido, se aclara que la Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes únicamente durante los primeros tres (3) años de constituida la sociedad. Una vez transcurrido dicho plazo, la sociedad conservará esa experiencia, conforme haya sido registrada en el RUP.

Adicionalmente, cuando se presente un Proponente Plural conformado por una persona jurídica junto con sus socios, accionistas o constituyentes, y se alleguen contratos en los que se haya transferido la experiencia de estos a aquella, dicha experiencia solo podrá ser acreditada por uno de los integrantes. Es decir, el Proponente Plural podrá demostrar la experiencia transferida una única vez, evitando la doble contabilización de esta.

Finalmente, para que dicha experiencia se considere válida, deberá dar cumplimiento a las reglas establecidas para la acreditación de la experiencia descritas en el pliego de condiciones de forma integral por lo que, será bajo estas reglas de las que se evaluará la experiencia y por tanto, no se aceptarán autodeclaraciones o documentos similares que no cumplan con las reglas y condiciones para su validez.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 22: En atención a la solicitud presentada, se precisa que los documentos que conforman el presente proceso deben ser leídos e interpretados de manera integral. En ese sentido, la Entidad aclara que el literal F del numeral 10.1.1 del Pliego de Condiciones establece expresamente que la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes podrá ser tenida en cuenta únicamente cuando la persona jurídica tenga menos de tres (3) años de constituida, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Igualmente, establece que pasado dicho término, la persona jurídica conserva la experiencia que haya sido registrada en el RUP como propia, sin que sea procedente acreditar nuevamente la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, sino la que haya quedado registrada, de conformidad con las reglas del pliego. Por tanto como es un aspecto regulado en el pliego de

condiciones no existe mérito alguno para aceptar la observación en la medida en que Colombia Compra Eficiente ya ha regulado el asunto el documento base tipo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 23: En atención a su solicitud, la Entidad se permite informar que ya fue publicado el Anexo 3 – Glosario, el cual hace parte integral de los documentos del proceso y tiene como finalidad facilitar la adecuada interpretación del Pliego de Condiciones.

De igual manera, no es adecuado ni será tolerado por la Entidad que el contenido de su observación mencione y aluda que la Administración tenga algún fin de inducir en error al oferente. En consecuencia, se le solicita al oferente que para futuras observaciones se encuentren formuladas bajo los postulados del respeto y la buena fe.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 24: En atención a la solicitud presentada, la Entidad se permite informarle al observante que, en primer lugar, la totalidad de los aspectos consultados se encuentran ampliamente desarrollados, explicados y fundamentados en los documentos que integran el presente proceso contractual, los cuales fueron publicados oportunamente en la plataforma SECOP II. Por lo cual, de manera respetuosa se le recomienda al observante la revisión previa de los documentos publicados, siendo el mismo un deber del interesado.

Pese a lo anterior, se precisa que los documentos que conforman el presente proceso deben ser leídos e interpretados de manera integral. En ese sentido, la Entidad aclara que el Anexo Técnico, en su numeral 7.1, y el numeral 3.8.2 del Pliego de Condiciones establece con claridad el personal clave evaluable, detallando los perfiles requeridos, así como los criterios asociados a la evaluación.

De igual manera, el numeral 3.8.2 del Pliego de Condiciones dispone expresamente que, durante el desarrollo del proceso de contratación, no se evaluarán los soportes documentales de los perfiles requeridos, razón por la cual no se exige la presentación de hojas de vida ni de certificaciones como parte de la propuesta.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 25: En atención a la solicitud presentada, se aclara que el proceso en curso se adelanta bajo la modalidad de concurso de méritos abierto y se encuentra regido por el pliego tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, expedido por Colombia Compra Eficiente, el cual es de obligatorio cumplimiento para la Entidad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 725 de 2024, específicamente en su artículo 3, se establece la inalterabilidad del pliego tipo, lo que implica que la Entidad no puede modificar, adicionar o eliminar condiciones respecto del contenido definido por dicha resolución.

Adicionalmente, el pliego de condiciones ya contempla el procedimiento de evaluación aplicable, conforme al marco normativo vigente, por lo cual no se requiere una inclusión adicional de la norma citada en su observación. Por tanto, la entidad dará estricta aplicación a las etapas procesales debidamente reguladas por la normatividad vigente tal como quedará debidamente registrado en el cronograma establecido en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 26: En atención a su solicitud se aclara que el presente proceso de contratación no se encuentra estructurado por lotes o grupos.

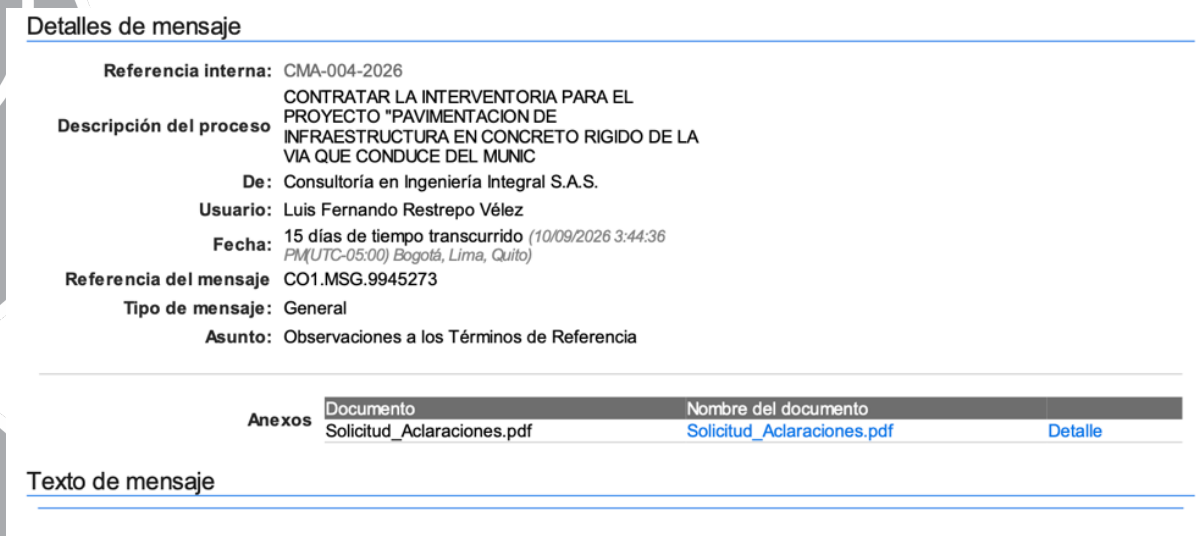
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 27: En atención a su solicitud se aclara que al ser un proceso de infraestructura vial no se cuenta con intervención en estructuras de edificaciones por lo que no resulta aplicable su observación.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES 28 Y 29 (REGISTRADAS COMO PUNTOS 1 Y 2): En atención a la solicitud presentada, se precisa que en referencia a la forma de pago, se precisa que los documentos que conforman el presente proceso deben ser leídos e interpretados de manera integral. En ese sentido, la Entidad aclara la forma de pago al interventor por medio de actas parciales no se encuentra ligada al avance de obra, sino al avance del contrato de interventoría, por lo cual, el numeral 2.9 de los estudios previos establece que:

> *"La Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en contraprestación por las actividades ejecutadas, esto es, reconocerá al Interventor el pago de acuerdo con el avance de ejecución del contrato de interventoría hasta en un noventa (90%) por ciento. El último pago, equivalente al diez por ciento (10%) se pagará una vez sea suscrita el acta de liquidación del contrato.".*

Esta forma de pago por avance del contrato de interventoría se ha considerado idónea pues permite garantizar el pago parcial según las prestaciones que sean ejecutadas tanto de las descritas en el costo directo como en los costos indirectos, motivo por el cual no se acepta la observación en relación con variar su forma de pago a mensual.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSULTORÍA EN INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S., A TRAVÉS DEL USUARIO LUIS FERNANDO RESTREPO VÉLEZ EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	Consultoría en Ingeniería Integral S.A.S.
Usuario:	Luis Fernando Restrepo Vélez
Fecha:	15 días de tiempo transcurrido *(10/09/2026 3:44:36 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9945273
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones a los Términos de Referencia

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	Solicitud_Aclaraciones.pdf	Solicitud_Aclaraciones.pdf	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1: En atención a su observación, la Entidad se permite informar que los desembolsos se efectuaran al contratista dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y/o facturas, conforme a lo establecido en el numeral 2.9– Forma de Pago del Estudio Previo.

Asimismo, los desembolsos al contratista se efectuarán están sujetos a la correspondiente programación de PAC. Por tanto, el plazo de pago es de treinta (30) días calendario, contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el trámite de pago. Del mismo modo, la Entidad aclara que el plazo de treinta (30) días calendario comienza a contar desde el momento que la cuenta de cobro se encuentra al día conforme a todas las exigencias y requerimientos exigidos por la Entidad para el trámite de la forma de pago.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: En atención a la observación presentada, la Entidad se permite informar al observante que los Documentos del Proceso no incorporan una fórmula automática de reajuste o indexación del precio por inflación, variación del salario mínimo o incremento general de costos. El Capítulo V del Proyecto de Pliego dispone que la propuesta económica debe contemplar la totalidad de los costos directos e indirectos requeridos para la adecuada ejecución de la interventoría, así como los riesgos y su administración; de igual manera, el numeral 6.1 impone al proponente la carga de efectuar las evaluaciones y estimaciones económicas necesarias para estructurar su oferta, teniendo en cuenta la asignación de riesgos que fue desarrollada por la Entidad para el presente proceso de contratación.

Por lo anterior, no se incorpora mediante esta respuesta una fórmula general y automática de reajuste. Si durante la ejecución se presenta una prórroga, una modificación contractual o una circunstancia que eventualmente pueda afectar la ecuación económica del contrato, su incidencia deberá analizarse en el caso concreto, con los soportes técnicos, jurídicos, financieros y presupuestales correspondientes para ese momento. Cualquier reconocimiento o mecanismo de ajuste que resulte procedente deberá estar previamente justificado y formalizado conforme al régimen de contratación estatal; la sola variación de la inflación o del salario mínimo no genera, por sí misma, un reconocimiento automático.

Por lo anterior, la Entidad no acoge la incorporación anticipada de una fórmula automática de reajuste o indexación. Las situaciones que se presenten durante la ejecución se analizarán conforme al contrato y al régimen de equilibrio económico aplicable.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3: En atención a la observación formulada, la Entidad se permite aclarar que los Documentos del Proceso no contemplan una etapa o fase independiente denominada “revisión de estudios y diseños” a la cual se le haya asignado previamente un término fijo o autónomo de ejecución. La revisión, análisis y verificación de los estudios, diseños y demás documentos técnicos entregados por la Entidad corresponden a obligaciones asociadas a la adecuada ejecución del contrato de obra y al ejercicio de las funciones de seguimiento y control a cargo de la interventoría.

En este sentido, el Anexo Técnico del contrato de obra establece que el contratista deberá conocer, revisar y estudiar completamente los estudios y diseños suministrados por la Entidad y que, una vez

finalizado el plazo que esta disponga para dicha revisión, si no se presenta pronunciamiento en contrario, se entenderán aceptados para efectos de su implementación y de la ejecución de las obras. De manera concordante, el Anexo Técnico de interventoría establece dentro de sus obligaciones la revisión de dichos documentos y la emisión del concepto correspondiente frente a las eventuales modificaciones que sean propuestas por el contratista de obra.

Por consiguiente, los Documentos del Proceso no establecen anticipadamente un número determinado de días para desarrollar dicha revisión. La oportunidad y el término que disponga la Entidad deberán atender a las circunstancias concretas que se presenten y a la naturaleza y complejidad de los documentos que eventualmente requieran análisis.

Respecto de la posibilidad de que durante la ejecución se identifique la necesidad de modificar, actualizar, adaptar o complementar los estudios y diseños, tampoco resulta técnicamente procedente establecer desde la etapa de selección un término único e invariable para adelantar tales actividades. Una circunstancia de esta naturaleza dependerá del tipo de ajuste requerido, su alcance, especialidad, complejidad técnica y demás condiciones que únicamente podrán determinarse una vez se identifique concretamente la necesidad. En tal evento, la Entidad evaluará la procedencia del ajuste y establecerá un plazo razonable para su realización, previa intervención y concepto de la interventoría, de conformidad con las condiciones previstas en los documentos contractuales.

Lo anterior no implica que cualquier eventual modificación, actualización, adaptación o complementación de los estudios y diseños pueda afectar injustificadamente la programación del proyecto. Por el contrario, los documentos técnicos establecen que estas actuaciones deberán tramitarse de manera oportuna y sin que constituyan, por sí mismas, causa de demora en la ejecución de las obras.

En cuanto al eventual reconocimiento de gastos adicionales a favor de la interventoría, se precisa que dentro del alcance contractual de esta se encuentran comprendidas las actividades de revisión, análisis y seguimiento de los estudios y diseños, así como la evaluación y emisión de concepto sobre las modificaciones que eventualmente proponga el contratista de obra. En consecuencia, el solo hecho de que resulte necesario revisar o conceptuar sobre una modificación, actualización, adaptación o complementación de los estudios y diseños no genera, por sí mismo, un reconocimiento económico adicional a favor de la interventoría, por tratarse de actividades comprendidas dentro de sus obligaciones contractuales.

No obstante, no resulta procedente que la Entidad se pronuncie anticipadamente sobre los efectos económicos de circunstancias hipotéticas cuya existencia, alcance y consecuencias actualmente se desconocen. En caso de presentarse durante la ejecución una situación que implique una afectación real de las condiciones inicialmente pactadas, esta deberá ser analizada de manera particular por la Entidad, con fundamento en sus causas, alcance, incidencia sobre el plazo y las obligaciones contractuales y los demás soportes técnicos, jurídicos y financieros correspondientes.

En consecuencia, no existe un plazo fijo y predeterminado para un escenario eventual de modificación de los estudios y diseños, ni procede establecer anticipadamente el reconocimiento de mayores costos a la interventoría por una circunstancia que actualmente no se ha configurado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4: En atención a la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que sí es posible acudir a terceros para la realización material de los ensayos de laboratorio. El numeral 7.3 del Anexo Técnico prevé expresamente, dentro de los equipos e instrumentos requeridos para la interventoría, los equipos para toma de muestras de ensayos de laboratorio "propios o de terceros que realicen el procedimiento". Por tanto, el interventor podrá contratar con terceros especializados la ejecución de dichos ensayos.

Esta posibilidad no implica transferencia de la responsabilidad contractual del Interventor frente a la Entidad. La interventoría continuará obligada a garantizar la ejecución de las frecuencias y ensayos exigidos, verificar la trazabilidad de las muestras y resultados, comprobar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas aplicables y responder por la suficiencia y calidad del control realizado. Los costos correspondientes deberán encontrarse incluidos en la estructura económica de la oferta y no generarán reconocimientos adicionales por el solo hecho de contratar el servicio con un tercero.

En consecuencia, se aclara que los ensayos de laboratorio podrán ser ejecutados por terceros, bajo la responsabilidad integral del Interventor y con sujeción a las normas y especificaciones técnicas aplicables.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5: En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que la exoneración prevista en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario no opera de manera uniforme para todos los proponentes, puesto que su procedencia depende de la naturaleza del empleador, de su condición tributaria y de las condiciones de los trabajadores respecto de los cuales la norma resulte aplicable. En consecuencia, cada oferente deberá estructurar los porcentajes de aportes laborales y parafiscales conforme a su situación jurídica real.

Cuando al proponente le resulte legalmente aplicable una exoneración, deberá ajustar en su estructura económica los porcentajes correspondientes a los aportes que efectivamente deba asumir. Dicho ajuste puede producir un Factor Multiplicador inferior al valor de 2,00 utilizado por la Entidad. A su vez, el proponente podrá determinar los costos administrativos propios de su operación dentro de los campos editables y conforme a su realidad empresarial, sin alterar las cantidades, dedicaciones, perfiles, fórmulas o demás condiciones definidas como inmodificables.

No resulta técnicamente correcto establecer como regla que la exoneración implique, en todos los casos, una resta aritmética directa de trece coma cinco puntos porcentuales (13,5 %) al Factor Multiplicador para obtener necesariamente un factor de 1,87. El valor final deberá resultar de la estructura económica efectivamente aplicable al oferente. En todo caso, el Factor Multiplicador ofertado podrá ser inferior, pero no superior, a 2,00.

En consecuencia, se aclara que el proponente deberá ajustar los porcentajes de aportes a su situación legal real; la exoneración no determina automáticamente un Factor Multiplicador de 1,87 y el factor resultante podrá ser menor, pero no mayor a 2,00.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 6: En atención a la solicitud presentada, se aclara que el factor multiplicador corresponde a la metodología establecida en la presente contratación para la determinación del precio y valor total del proceso de contratación, calculando aspectos indirectos que afectan proporcionalmente el costo directo del proyecto.

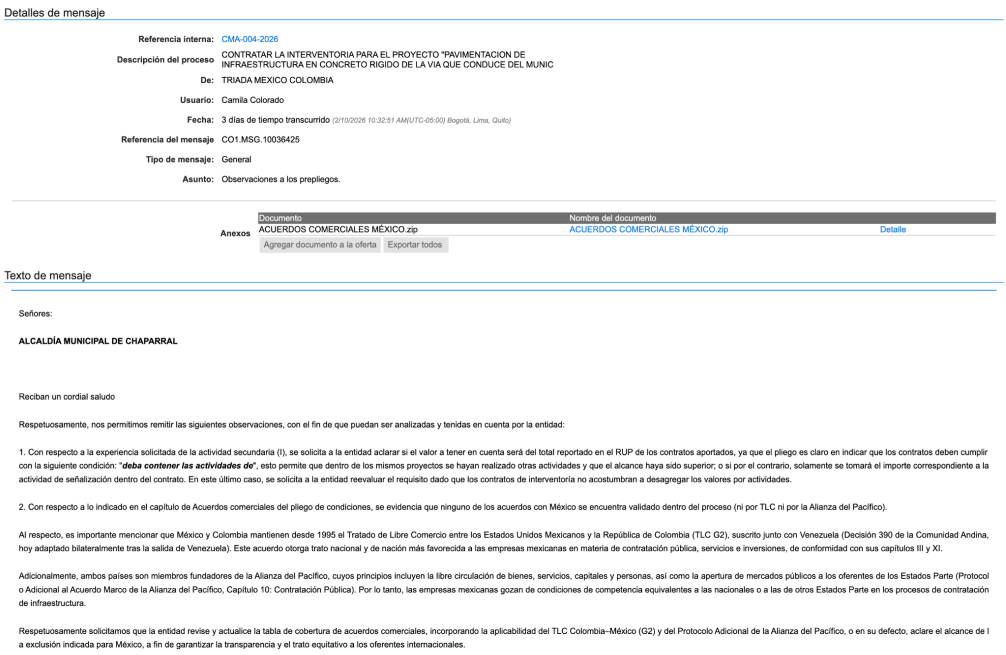
El factor multiplicador fue establecido en el presente proceso mediante un análisis detallado de las condiciones de mercado en relación con los costos indirectos de la operación y considerando los costos por tributos municipales, entre otros, así como la utilidad del consultor. Por tanto, el proponente puede modificar el valor del factor multiplicador según su estructura de costos destacando que no puede superar el valor oficial establecido pues el mismo obedeció a un análisis real de costos y destacando que en todo caso tales costos deberán ser soportados por el contratista de interventoría en desarrollo de la ejecución del futuro contrato.

Al respecto es preciso indicar que el pliego de condiciones tipo para contratar la interventoría a proyectos de infraestructura de transporte no señaló alguna clase de disposición relativa a la libertad del participante de superar los precios que fijó la entidad como oficiales. Por el contrario, siguiendo la regla establecida jurisprudencialmente sobre los sobre costos, se destaca que el presupuesto oficial establece los límites de los ofrecimientos máximos según el estudio y análisis del sector y por tanto no resulta de recibo para una entidad estatal el ofrecimiento de costos por encima de estos valores oficiales. Tal regla es reiterada en sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de abril de 2011, bajo el expediente No. 18293.

Esta limitación no constituye una restricción indebida, sino una condición necesaria para garantizar la comparabilidad, uniformidad y objetividad en la evaluación de las ofertas, principios fundamentales en los procesos de selección pública pues de ninguna manera se podrá aceptar valores superiores con la finalidad de evitar sobre costos en la ejecución del contrato y de conformidad con las reglas para la determinación del presupuesto objeto de contratación. Adicionalmente, se recuerda que corresponde al proponente aplicar correctamente el factor multiplicador dentro de los parámetros establecidos, so pena de incurrir en causales de rechazo contempladas en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, la Entidad aclara que el Factor Multiplicador podrá ser inferior al planteado cuando ello corresponda a la estructura real de costos del oferente, pero no podrá superar dicho límite máximo, sin perjuicio del cumplimiento del Presupuesto Oficial y de las demás reglas económicas del proceso.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CAMILA COLORADO EN REPRESENTACIÓN DE TRIADA MEXICO COLOMBIA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	TRIADA MEXICO COLOMBIA
Usuario:	Camila Colorado
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(2/10/2026 10:32:51 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10036425
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones a los prepliegos.

Anexos

Documento	Nombre del documento	
ACUERDOS COMERCIALES MÉXICO.zip	ACUERDOS COMERCIALES MÉXICO.zip	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL

Reciban un cordial saludo

Respetuosamente, nos permitimos remitir las siguientes observaciones, con el fin de que puedan ser analizadas y tenidas en cuenta por la entidad:

1. Con respecto a la experiencia solicitada de la actividad secundaria (I), se solicita a la entidad aclarar si el valor a tener en cuenta será del total reportado en el RUP de los contratos aportados, ya que el pliego es claro en indicar que los contratos deben cumplir con la siguiente condición: "***deba contener las actividades de***", esto permite que dentro de los mismos proyectos se hayan realizado otras actividades y que el alcance haya sido superior; o si por el contrario, solamente se tomará el importe correspondiente a la actividad de señalización dentro del contrato. En este último caso, se solicita a la entidad reevaluar el requisito dado que los contratos de interventoría no acostumbran a desagregar los valores por actividades.

2. Con respecto a lo indicado en el capítulo de Acuerdos comerciales del pliego de condiciones, se evidencia que ninguno de los acuerdos con México se encuentra validado dentro del proceso (ni por TLC ni por la Alianza del Pacífico).

Al respecto, es importante mencionar que México y Colombia mantienen desde 1995 el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (TLC G2), suscrito junto con Venezuela (Decisión 390 de la Comunidad Andina, hoy adaptado bilateralmente tras la salida de Venezuela). Este acuerdo otorga trato nacional y de nación más favorecida a las empresas mexicanas en materia de contratación pública, servicios e inversiones, de conformidad con sus capítulos III y XI.

Adicionalmente, ambos países son miembros fundadores de la Alianza del Pacífico, cuyos principios incluyen la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, así como la apertura de mercados públicos a los oferentes de los Estados Parte (Protocol o Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, Capítulo 10: Contratación Pública). Por lo tanto, las empresas mexicanas gozan de condiciones de competencia equivalentes a las nacionales o a las de otros Estados Parte en los procesos de contratación de infraestructura.

Respetuosamente solicitamos que la entidad revise y actualice la tabla de cobertura de acuerdos comerciales, incorporando la aplicabilidad del TLC Colombia–México (G2) y del Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico, o en su defecto, aclare el alcance de l a exclusión indicada para México, a fin de garantizar la transparencia y el trato equitativo a los oferentes internacionales.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aclarar si, para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria (I) – 2.5 INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS, se tendrá en cuenta el valor total del contrato registrado en el Registro Único de Proponentes – RUP o únicamente el valor asociado al componente de señalización y/o demarcación, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

El numeral 10.1.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones establece que, para la experiencia específica correspondiente a esta actividad, por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar en el componente de señalización o demarcación un valor igual o superior al cuarenta por ciento (40 %) del presupuesto de dicha actividad o componente.

De acuerdo con los Estudios y Documentos Previos del proceso, el valor del componente de señalización y/o demarcación correspondiente a la interventoría asciende a once coma setenta y siete (11,77) SMMLV, por lo cual el valor mínimo de experiencia que deberá acreditarse para dicho componente corresponde a cuatro coma setenta y un (4,71) SMMLV.

Ahora bien, la expresión prevista en los Documentos Tipo según la cual los contratos aportados pueden corresponder a proyectos que "hayan contenido" actividades de señalización o demarcación permite que el contrato presentado para acreditar la experiencia tenga un alcance más amplio y comprenda otras actividades adicionales. En consecuencia, no se exige que el contrato de interventoría haya tenido como objeto exclusivo la señalización o demarcación, ni que se aporte un contrato independiente únicamente para dicha actividad.

No obstante, esta posibilidad no implica que, cuando el contrato comprenda diferentes actividades, pueda imputarse automáticamente la totalidad de su valor a la experiencia específica exigida para señalización o demarcación. Una interpretación en ese sentido desconocería la condición

expresamente prevista en la Matriz 1 – Experiencia, consistente en acreditar un determinado valor en el componente objeto de verificación.

Por consiguiente, tratándose de proponentes obligados a estar inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, el contrato presentado deberá encontrarse debidamente registrado en dicho instrumento y el valor total ejecutado o facturado del contrato se verificará conforme con la información allí consignada. Sin embargo, cuando el contrato comprenda una pluralidad de actividades y el RUP no permita establecer la información específica necesaria para verificar el cumplimiento del requisito, deberán acudirse a los documentos válidos de acreditación previstos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones.

En efecto, dicho numeral permite aportar, entre otros documentos, el acta de liquidación y/o recibo final del contrato de interventoría, el acta de liquidación y/o recibo final del contrato de obra objeto de interventoría, las actas de entrega, terminación o recibo definitivo y las certificaciones de experiencia, precisamente cuando por las características del objeto a contratar sea necesario verificar información adicional a la contenida en el RUP.

En tal sentido, el RUP acredita y permite verificar el valor total del contrato de interventoría registrado, mientras que los documentos soporte previstos en el Pliego permiten complementar dicha información cuando resulte necesario individualizar las actividades efectivamente ejecutadas y establecer el valor de la interventoría atribuible al componente que satisface la experiencia específica exigida. Por tanto, estos documentos complementarios no sustituyen ni modifican la información registrada en el RUP, sino que permiten verificar aquellos aspectos específicos que este no discrimina.

Sobre este particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-1695 de 2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, al analizar las reglas de acreditación de experiencia de los Documentos Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de Transporte – Versión 3, precisó que, cuando un contrato contiene actividades relacionadas con la experiencia exigida y otras que no corresponden a esta, la evaluación debe fraccionarse para tener en cuenta únicamente la parte que cumple el requisito, empleando para ello los documentos soporte aportados por el proponente. Igualmente, señaló que el numeral 10.1.5 permite acudir a dichos documentos cuando la Entidad requiera verificar información adicional a la contenida en el RUP.

De igual manera, Colombia Compra Eficiente precisó que, para este tipo de requisitos, los valores objeto de acreditación corresponden al contrato de interventoría y no al valor del contrato de obra objeto de vigilancia. En consecuencia, para el presente proceso no bastará con demostrar el valor económico de las obras de señalización o demarcación ejecutadas dentro del contrato vigilado, sino que deberá acreditarse, mediante los documentos válidos previstos en el Pliego de Condiciones, el valor de la experiencia de interventoría asociado a dicho componente.

En consecuencia, cuando el contrato aportado comprenda señalización y/o demarcación junto con otras actividades, no se tomará automáticamente la totalidad del valor registrado en el RUP como valor acreditable para la Actividad Secundaria (I). Para efectos del cumplimiento de la experiencia específica, deberá ser posible verificar, mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones, que la experiencia de interventoría correspondiente al

componente de señalización y/o demarcación alcanza como mínimo cuatro coma setenta y un (4,71) SMMLV.

El hecho señalado por el observante respecto de que los contratos de interventoría no acostumbren a presentar una desagregación económica por actividades no modifica la regla de experiencia establecida en los Documentos Tipo ni releva al proponente de acreditar la condición exigida. Corresponde al interesado aportar documentación válida y suficiente que permita a la Entidad efectuar objetivamente dicha verificación, sin que resulte procedente presumir que la totalidad del valor de un contrato de interventoría con múltiples componentes corresponde a la actividad de señalización o demarcación.

Por lo anterior, la Entidad no acoge la solicitud de modificar o reevaluar el requisito de experiencia establecido para la Actividad Secundaria (I) y mantiene las condiciones previstas en los Documentos del Proceso y en la Matriz 1 – Experiencia.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: En atención a la observación formulada, mediante la cual se solicita revisar la tabla de Acuerdos Comerciales contenida en los Documentos del Proceso e incorporar la cobertura respecto de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y México como del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, la Entidad se permite precisar que la existencia y vigencia de un acuerdo comercial entre dos Estados no implica, por sí misma, que la totalidad de los procesos de contratación adelantados por todas las entidades públicas de las Partes se encuentren sometidos a las disposiciones de su capítulo de contratación pública.

En efecto, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales deben adelantar los Procesos de Contratación de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Comerciales cuando estos les sean aplicables. En consecuencia, la determinación de su aplicabilidad exige verificar el ámbito específico de cobertura establecido en cada instrumento internacional, particularmente en lo relacionado con las entidades comprendidas, los bienes, servicios o servicios de construcción cubiertos, los umbrales correspondientes y las excepciones que resulten procedentes.

En relación con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, la Entidad precisa que las disposiciones específicas en materia de contratación pública se encuentran contenidas en el Capítulo XV – Compras del Sector Público, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 172 de 1994. Por tanto, las disposiciones generales sobre trato nacional y acceso de bienes al mercado contenidas en el Capítulo III no pueden ser interpretadas de manera aislada como una extensión automática de la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público a todas las entidades territoriales colombianas.

El propio Capítulo XV delimita su ámbito de aplicación en función de las entidades expresamente comprendidas en sus anexos y de aquellas que sean incorporadas conforme a los mecanismos previstos en el mismo Tratado. En particular, su artículo 15-02 contempla las entidades del Gobierno central o federal incluidas en el respectivo anexo, determinadas empresas gubernamentales y las entidades de los gobiernos estatales o departamentales que sean incorporadas conforme al

protocolo previsto en el artículo 15-26. En consecuencia, de dicho instrumento no se deriva una cobertura general aplicable a los municipios colombianos en sus procesos de contratación pública.

Respecto del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, aprobado en Colombia mediante la Ley 1746 de 2014, debe señalarse que las disposiciones relativas a contratación pública se encuentran contenidas en su Capítulo 8 y que su aplicación depende igualmente de las coberturas establecidas en los respectivos anexos.

Sobre este punto, el instrumento resulta expreso al establecer, respecto de México, que dentro de la Sección B correspondiente al nivel subcentral no se encuentran cubiertos los departamentos y municipios mientras no se acuerde bilateralmente y de forma recíproca un nivel de cobertura subcentral. En consecuencia, la sola pertenencia de Colombia y México a la Alianza del Pacífico no comporta que los proveedores mexicanos tengan automáticamente la cobertura prevista en el Capítulo de Contratación Pública frente a los procesos adelantados por todos los municipios colombianos.

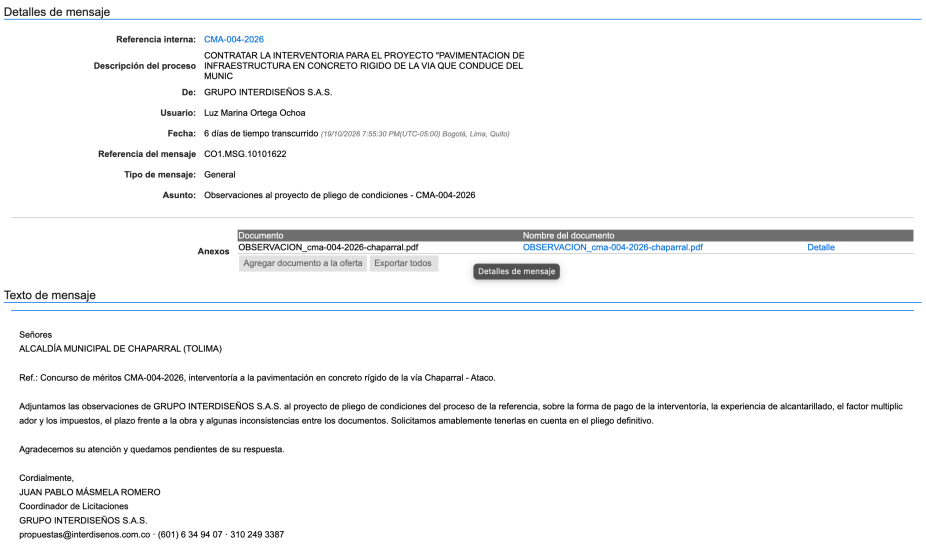
Esta conclusión es, además, concordante con la *Guía de Contrataciones Públicas en la Alianza del Pacífico* aportada como soporte de la propia observación, la cual identifica expresamente la mencionada exclusión respecto de México para el nivel subcentral. Así mismo, el *Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación*, Versión 03 del 24 de septiembre de 2026, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, establece al analizar las Entidades Estatales del orden municipal que los municipios se encuentran incluidos dentro de la cobertura de la Alianza del Pacífico únicamente respecto de Chile y Perú, sin incluir a México.

Por tanto, para el Municipio de Chaparral no se configura el presupuesto relativo a la cobertura de la Entidad frente a México, ni en virtud del Tratado de Libre Comercio bilateral Colombia–México ni en el marco del Capítulo de Contratación Pública de la Alianza del Pacífico. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente extender al presente Proceso de Contratación una cobertura que los respectivos instrumentos internacionales no contemplan para esta Entidad del nivel municipal.

Lo anterior no desconoce la existencia, vigencia ni importancia de los instrumentos comerciales invocados por el interesado, sino que atiende al alcance específico de los compromisos asumidos por los Estados Parte en materia de contratación pública, cuya aplicación debe determinarse de conformidad con las entidades y demás condiciones expresamente cubiertas por cada acuerdo.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación y mantiene la información consignada en la tabla de Acuerdos Comerciales de los Documentos del Proceso, en la cual México se identifica como no cubierto respecto del Municipio de Chaparral, tanto en el marco del Tratado de Libre Comercio Colombia–México como en el de la Alianza del Pacífico.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JUAN PABLO MÁSMELA ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO INTERDISEÑOS S.A.S EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-004-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL PROYECTO "PAVIMENTACION DE INFRAESTRUCTURA EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNIC
De:	GRUPO INTERDISEÑOS S.A.S.
Usuario:	Luz Marina Ortega Ochoa
Fecha:	6 días de tiempo transcurrido *(19/10/2026 7:55:30 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10101622
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones al proyecto de pliego de condiciones - CMA-004-2026

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACION_cma-004-2026-chaparral.pdf	OBSERVACION_cma-004-2026-chaparral.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Detalles de mensaje

Texto de mensaje

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL (TOLIMA)

Ref.: Concurso de méritos CMA-004-2026, interventoría a la pavimentación en concreto rígido de la vía Chaparral - Ataco.

Adjuntamos las observaciones de GRUPO INTERDISEÑOS S.A.S. al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, sobre la forma de pago de la interventoría, la experiencia de alcantarillado, el factor multiplic ador y los impuestos, el plazo frente a la obra y algunas inconsistencias entre los documentos. Solicitamos amablemente tenerlas en cuenta en el pliego definitivo.

Agradecemos su atención y quedamos pendientes de su respuesta.

Cordialmente,
JUAN PABLO MÁSMELA ROMERO
Coordinador de Licitaciones
GRUPO INTERDISEÑOS S.A.S.
propuestas@interdisenos.com.co · (601) 6 34 94 07 · 310 249 3387

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1: En atención a la observación presentada, relacionada con el procedimiento para determinar el avance del contrato de interventoría, la periodicidad de los pagos parciales, el porcentaje previsto para el pago final y la referencia a precios unitarios, la Entidad se permite precisar que los documentos que integran el proceso de selección deben interpretarse de manera integral y sistemática, en consideración a la naturaleza del objeto contractual y al esquema económico definido para la prestación del servicio.

En primer lugar, el numeral 2.9 de los estudios previos, el numeral 5 del Anexo 1 – Anexo Técnico y la cláusula 8 del Anexo 5 – Minuta del Contrato de Interventoría establecen que la Entidad reconocerá pagos parciales con fundamento en el avance de ejecución del contrato de interventoría hasta completar el noventa por ciento (90 %) del valor contractual y que el diez por ciento (10 %) restante será pagado una vez se suscriba el acta de liquidación del respectivo contrato. La expresión «avance de ejecución» se refiere a las obligaciones y actividades efectivamente ejecutadas por el interventor, y no implica que el porcentaje de pago deba corresponder mecánicamente al avance físico o presupuestal del contratista de obra.

En consecuencia, la verificación del avance corresponderá al supervisor del contrato de interventoría, con fundamento en las actas parciales, los informes, las evidencias de prestación del servicio, la dedicación del personal y los demás soportes exigidos en los documentos contractuales. El Anexo 1 prevé la presentación de informes mensuales de interventoría y exige garantizar la dedicación hombre-mes del personal; no obstante, la obligación de presentar estos informes no transforma, por sí sola, la modalidad de desembolso pactada en un sistema de pagos mensuales automáticos por la totalidad de los costos presupuestados. Cada reconocimiento estará sujeto a la verificación de las prestaciones efectivamente ejecutadas, a los valores y unidades ofertados y al aval del supervisor.

Por otra parte, la referencia del capítulo V del pliego de condiciones a la modalidad de precios unitarios no resulta incompatible con el uso del Formulario 1 – Propuesta Económica, en el cual se discriminan los costos por perfiles, dedicaciones, períodos y demás conceptos directos. Los valores de las unidades y cantidades constituyen la base de estructuración y control de la oferta económica y de las actividades a reconocer, sin que ello suponga convertir el contrato en una suma global

indiferenciada ni trasladar al interventor, para efectos de la medición de su propio cumplimiento, el porcentaje de avance de obra.

En cuanto al último pago, el porcentaje del diez por ciento (10 %) corresponde a una condición expresa de la forma de pago definida en la etapa de planeación y asociada al cierre de las obligaciones contractuales. No se advierte, a partir de lo expuesto por el observante, una razón que imponga reducirlo al cinco por ciento (5 %), razón por la cual se mantiene el porcentaje inicialmente establecido. De igual manera, el trámite de desembolsos se sujetará a la verificación de los documentos de cobro y a la programación del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de conformidad con las condiciones establecidas en los estudios previos y la minuta, sin que se configure un compromiso de asignación automática e invariable del PAC por cada mes de ejecución.

Al respecto, es pertinente diferenciar la modalidad de remuneración de la forma de desembolso. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 28 de mayo de 2026, expediente 74.115, precisó que el esquema de pagos y el valor debido por servicios de interventoría son aspectos diferenciables y que el cumplimiento del interventor se valora con fundamento en sus propias obligaciones de seguimiento, control y verificación.

En consecuencia, la Entidad aclara el alcance de la medición del avance contractual y no acoge las solicitudes de sustituir la forma de pago por actas mensuales automáticas, reducir el último pago al cinco por ciento (5 %), suprimir la referencia a precios unitarios o establecer una programación mensual fija e incondicionada del PAC. Se mantienen las disposiciones contractuales previstas para el presente proceso de selección.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: En atención a la observación relacionada con la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria (II) – 2.1 «INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS», la Entidad se permite precisar que las condiciones establecidas para su acreditación deben interpretarse de manera integral y sistemática, atendiendo a las instrucciones de la Matriz 1 – Experiencia de los Documentos Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de Agua Potable y Saneamiento Básico, las características técnicas del proyecto y la justificación incorporada en los estudios previos.

En primer lugar, es pertinente señalar que los Documentos Tipo son de obligatorio cumplimiento y se encuentran sujetos a la regla de inalterabilidad. En consecuencia, la Entidad debe observar los requisitos de experiencia previstos en ellos y diligenciar los aspectos expresamente habilitados siguiendo las instrucciones correspondientes, sin sustituir las condiciones estandarizadas por criterios de acreditación diferentes. Para la interventoría de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, esta regla se encuentra prevista en el artículo 3 de la Resolución 333 de 2022.

En el presente proyecto se contempla la construcción de veintitrés (23) alcantarillas destinadas al drenaje transversal del corredor Chaparral–Ataco y, conforme al ítem 663.1 del Formulario 1 – Presupuesto Oficial, la instalación de doscientos siete metros lineales (207,00 ml) de «Tubería de PVC alcantarillado diámetro = 36 pulgadas / 900 mm». A partir de estas características, en los estudios previos y en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones se estableció una longitud mínima de acreditación equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de la longitud total proyectada, correspondiente a noventa y tres coma quince metros lineales (93,15 ml), con material PVC y diámetro principal o más representativo mayor o igual a treinta y seis pulgadas (36”), siguiendo los parámetros establecidos en la Matriz 1 – Experiencia, cuya aplicación a las características del

proyecto, así como la justificación técnica de las condiciones de experiencia exigidas, se encuentran desarrolladas en los estudios previos del presente proceso de selección.

Respecto de la primera solicitud, la Entidad aclara que la experiencia admisible no se encuentra circunscrita exclusivamente a contratos de interventoría de redes urbanas de alcantarillado. Podrán aceptarse contratos de interventoría a obras de drenaje ejecutadas en proyectos viales, siempre que las actividades acreditadas se enmarquen en el alcance de la actividad 2.1 y cumplan integralmente las condiciones de experiencia general y específica establecidas en los Documentos Tipo y en el pliego de condiciones. En particular, deberá verificarse la longitud mínima exigida de 93,15 ml, el material PVC y el diámetro principal o más representativo mayor o igual a 36 pulgadas.

Sin embargo, la inclusión de la expresión «obras complementarias» en la denominación de la actividad no permite prescindir de su requisito de experiencia específica obligatoria. Por tanto, no resulta procedente aceptar indistintamente cualquier experiencia en alcantarillas, box culvert u otras estructuras de drenaje por el solo hecho de cumplir una función hidráulica o haber sido ejecutadas dentro de un proyecto vial. La interventoría a un box culvert, por sí sola, no acredita la instalación de tubería con las condiciones materiales y dimensionales exigidas. Su presencia dentro de un contrato tampoco impide que este sea considerado, siempre que comprenda, adicionalmente, las actividades de tubería necesarias para satisfacer el requisito. En consecuencia, la aceptación dependerá del alcance efectivamente acreditado mediante los documentos válidos previstos en el pliego y del cumplimiento integral de las condiciones aplicables.

En cuanto a la segunda solicitud, la enumeración de materiales «PVC, PEX, CONCRETO, otras» contenida en la matriz debe leerse conjuntamente con la instrucción que la acompaña, según la cual la Entidad establecerá el material más representativo del proyecto. Dicha enumeración identifica materiales que pueden resultar aplicables según las características de cada proceso de contratación; no constituye una habilitación para que todos ellos sean aceptados indistintamente en un mismo proceso, con independencia del material que efectivamente será objeto de interventoría.

Para este caso, el componente de tubería previsto corresponde a PVC, razón por la cual ese material fue incorporado como parámetro de comparación de la experiencia. Su definición responde, entonces, al diligenciamiento de la instrucción contenida en la Matriz 1 – Experiencia y a su correspondencia con las obras proyectadas. La existencia de controles comunes entre distintos materiales, tales como la verificación del alineamiento, las pendientes o los rellenos, no elimina la condición de material expresamente contemplada en el requisito ni permite tenerla por satisfecha mediante tubería de una naturaleza diferente.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de aceptar tubería de concreto reforzado como alternativa para satisfacer la condición de material exigida en esta actividad. Incorporarla como equivalente al PVC, únicamente por encontrarse mencionada entre las opciones generales de la matriz, desconocería la instrucción de identificar el material más representativo del proyecto y sustituiría el parámetro técnico establecido para el presente proceso. Lo anterior no impide aportar contratos que comprendan distintos materiales, siempre que la experiencia que se pretenda hacer valer permita verificar el cumplimiento del componente requerido en PVC y de las demás condiciones aplicables.

Respecto de la tercera solicitud, la Entidad aclara expresamente que, para efectos de este proceso de selección, la designación nominal DN 900 se acepta como correspondiente a la denominación comercial de treinta y seis pulgadas (36”) utilizada para la tubería prevista en el proyecto. Esta correspondencia debe entenderse en el ámbito de la identificación nominal de las tuberías y no como una igualdad matemática entre unidades de longitud. Aunque la conversión exacta de 36 pulgadas es 914,4 mm, las designaciones nominales permiten identificar tamaños comerciales y no

necesariamente coinciden con la medida exacta del diámetro interior o exterior del producto. Esta correspondencia nominal se evidencia en la documentación técnica de tuberías de PVC para alcantarillado comercializadas en el país, que relaciona la denominación de 36 pulgadas con 900 mm.

Asimismo, la expresión del requisito en pulgadas obedece a que la Matriz 1 – Experiencia presenta en esa unidad el rango de diámetros comerciales o el diámetro mínimo de referencia que debe establecer la Entidad. Ello no significa que los documentos aportados para acreditar la experiencia deban expresar obligatoriamente el diámetro en pulgadas. En consecuencia, una certificación que identifique tubería de PVC con designación nominal DN 900 cumple el parámetro de diámetro mínimo previsto para este proceso, sin que pueda considerarse insuficiente por la diferencia de 14,4 mm resultante de efectuar una conversión aritmética de 36 pulgadas. Esta interpretación, además, guarda coherencia con la referencia conjunta «36 pulgadas / 900 mm» incorporada en los documentos del proyecto y no exime de acreditar las restantes condiciones de experiencia.

Finalmente, la expresión «diámetro principal o más representativo» no equivale necesariamente al diámetro máximo aislado que haya sido instalado en el contrato acreditado ni exige, de forma exclusiva, que sea aquel que concentre la mayor longitud. Se refiere al diámetro que resulte técnicamente representativo del componente cuya experiencia se acredita. Para el presente caso, un diámetro mayor o igual a treinta y seis pulgadas (36”).

En los anteriores términos, la Entidad aclara que aceptará experiencia en interventoría a obras de drenaje ejecutadas en proyectos viales cuando esta satisfaga integralmente los requisitos para la acreditación de experiencia previstos en la actividad secundaria II, sin que la sola acreditación de box culvert u otras estructuras hidráulicas sustituya las condiciones exigidas para la tubería. Se mantiene el material PVC y la longitud mínima de 93,15 ml, así como el diámetro principal o más representativo mayor o igual a 36 pulgadas, conservando su equivalencia con la designación nominal DN 900 en los términos explicados. Estas condiciones responden a la aplicación de las instrucciones de los Documentos Tipo a las características del componente objeto de interventoría y deberán verificarse conjuntamente con las demás reglas de validez y acreditación previstas en el pliego de condiciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3: En atención a la observación presentada, la Entidad se pronuncia sobre cada una de las solicitudes en los siguientes términos:

(i) Corrección del rubro de honorarios y recálculo del factor multiplicador

La referencia al subtotal D en el rubro «HONORARIOS (UTILIDAD DEL CONSULTOR Y COSTOS NO PREVISTOS) — 15 % (D)», contenido en la Tabla 3 del análisis del sector, corresponde a un error de digitación. El porcentaje del 15 % previsto para este concepto se calcula sobre el sueldo básico y no sobre dicho subtotal.

Por tanto, la descripción se corregirá así: «HONORARIOS (UTILIDAD DEL CONSULTOR Y COSTOS NO PREVISTOS) — 15 % DEL SUELDO BÁSICO (A)».

La operación incorporada en el presupuesto corresponde a esta última base. En consecuencia, la corrección del rótulo no modifica el valor calculado de los honorarios ni exige, por este motivo, recalcular el factor multiplicador. Se armonizará esta descripción en el análisis del sector y en los anexos presupuestales correspondientes.

(ii) Base de liquidación de las estampillas y de la tasa prodeporte

Para las estampillas, el artículo 337 del Acuerdo Municipal 00030 de 2025 establece una base gravable que excluye el IVA. Asimismo, el artículo 362 señala expresamente esta exclusión para la Estampilla para la Justicia Familiar. En consecuencia, se aclarará la expresión «valor total del contrato» en los documentos del proceso respecto de estos conceptos.

La tasa prodeporte y recreación cuenta con regulación específica en los artículos 372 y 373 del mismo acuerdo, que establecen su base gravable y la tarifa del 1,5 %. Su tratamiento frente al IVA se precisará con fundamento en la verificación de la Secretaría de Hacienda, sin extender automáticamente a esta tasa la regla prevista para las estampillas.

La Entidad incorporará en los documentos del proceso la identificación de cada tributo, su tarifa, base gravable y tratamiento del IVA, para que los interesados dispongan de una regla de liquidación expresa.

(iii) Cobertura de tributos y pólizas en el factor multiplicador y en el Formulario 1

La revisión de la cobertura presupuestal debe considerar conjuntamente las provisiones incorporadas en el componente de personal y en los otros costos directos.

El rubro G del factor multiplicador contempla un 19 % sobre el sueldo básico acumulado de $961.068.400, equivalente a $182.602.996, destinado a pólizas e impuestos de legalización. Este rubro forma parte del factor multiplicador de 2,00, cuya aplicación determina el subtotal de personal de $1.922.136.800.

De acuerdo con la metodología informada para los otros costos directos, estos incorporan un recargo del 9,5 % sobre sus costos base, mediante la aplicación del factor 1,095. Sobre una base de $422.295.868,44, dicho recargo representa $40.118.107,50 y da lugar al subtotal presupuestado de $462.413.975,94. La desagregación de esta provisión y su destinación a tributos y garantías se explicitarán en el análisis del sector.

Con esta metodología, la provisión conjunta asciende a $222.721.103,50, resultado de sumar los $182.602.996 del componente de personal y los $40.118.107,50 incorporados en los otros costos directos. Por tanto, la comparación limitada al rubro G del personal no comprende la totalidad de los recursos considerados para estos conceptos.

En el escenario de liquidación de los cuatro tributos sobre el valor antes de IVA, su importe sería de $202.686.815,96 y el saldo de la provisión conjunta sería de $20.034.287,54. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de modificar el factor multiplicador y el Formulario 1 con fundamento en la diferencia planteada por el observante, toda vez que su comparación considera únicamente el rubro G del componente de personal y omite la provisión incorporada en los otros costos directos para tributos y garantías. En consecuencia, la Entidad mantiene el factor multiplicador y los valores del presupuesto oficial. El análisis del sector se complementará con la explicación y desagregación de la

metodología empleada, para hacer explícita la incorporación de estos conceptos en ambos componentes del presupuesto.

En consecuencia, la Entidad acoge parcialmente la observación, en los siguientes términos:

(i) Se acoge la corrección del rótulo del rubro de honorarios, precisando que el 15 % se calcula sobre el sueldo básico (A). No se acoge el recálculo del factor multiplicador por este concepto, dado que la operación incorporada en el presupuesto ya corresponde a dicha base y la corrección es de carácter descriptivo.

(ii) Se acoge la solicitud de precisar las bases de liquidación de las estampillas y de la tasa prodeporte, indicando expresamente en los documentos del proceso la tarifa, la base gravable y el tratamiento del IVA correspondiente a cada concepto.

(iii) No se acoge la solicitud de ajustar el factor multiplicador y el Formulario 1 por las razones expuestas. Se complementará el análisis del sector con la desagregación y explicación de las provisiones incorporadas en el componente de personal y en los otros costos directos, manteniendo los valores del presupuesto oficial.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 y 5: En atención a la observación presentada, respecto al plazo de ejecución y con lo previsto con el Director de Interventoría con un plazo de ocupación de 13 meses en el Formulario 1, la entidad se permite precisar que, una vez efectuado el análisis correspondiente y verificadas las condiciones técnicas, operativas y presupuestales previstas para la ejecución del contrato de interventoría, se acoge la solicitud y se procederá a ajustar el plazo de ejecución contractual de doce (12) a trece (13) meses, con el propósito de garantizar la coherencia entre el plazo establecido y las cantidades previstas en el Formulario 1 – Presupuesto Oficial.

En este sentido, se aclara que, para el mes trece (13) de ejecución contractual, únicamente se requerirá la prestación de los servicios del Director de Interventoría, teniendo en cuenta las actividades de dirección, seguimiento, verificación y cierre contractual que deberán desarrollarse durante dicho periodo. Por consiguiente, la dedicación de los demás profesionales que conforman el equipo de interventoría se mantendrá conforme a las cantidades y condiciones establecidas en el presupuesto oficial y los documentos técnicos del proceso, sin que la ampliación del plazo implique la exigencia de su permanencia durante la totalidad de los trece (13) meses.

En consecuencia, la Entidad realizará los ajustes correspondientes en los Estudios Previos, el Pliego de Condiciones y demás documentos del proceso que resulten pertinentes, con el fin de armonizar el plazo de ejecución contractual con las cantidades previstas para el personal profesional. Se precisa que el Formulario 1 contempla trece (13) meses para el Director de Interventoría, por lo que dicha cantidad se mantendrá, y su reconocimiento económico se efectuará de conformidad con las condiciones de ejecución y pago establecidas contractualmente, sin que ello constituya el reconocimiento de un periodo adicional por fuera del plazo contractual ajustado.

Finalmente, respecto de la diferencia advertida en la identificación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, la Entidad se permite aclarar que los números de CDP relacionados en el Pliego de

Condiciones, los Estudios Previos y el Anexo 5 guardan correspondencia con el certificado presupuestal señalado en el Aviso de Convocatoria, toda vez que corresponden a documentos expedidos a través de dos sistemas de gestión presupuestal diferentes: uno por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chaparral y el otro mediante el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), razón por la cual presentan numeraciones distintas, sin que ello implique necesariamente una inconsistencia en la disponibilidad presupuestal que respalda el proceso de contratación.

En consecuencia, es importante señalarle al observante que con el fin de garantizar la claridad, transparencia y uniformidad de la información puesta a disposición de los interesados, la Entidad procederá a publicar junto con el pliego de condiciones definitivo el certificado de disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Hacienda del Municipio y del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías, para que se eviten interpretaciones equivocadas respecto del respaldo presupuestal en el presente proceso de selección.

Se expide en Chaparral, Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO
EDWIN JAVIER OVIEDO CORREA
Secretario de Infraestructura y Equipamiento Municipal.
Municipio de Chaparral – Tolima.

Proyectó: Monica Andrea Leguizamón Rodríguez – Abogada Junior – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Proyectó: Dicken Santiago Barrera Cuellar – Asesor Financiero – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Proyectó: Daniel Mazuera Hernández – Coordinador Técnico– Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Juan David Bocanegra Cofles – Coordinador Grupo Contratos - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Lina Giseth Cardona Mendoza – Directora Jurídica - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS